

MEMORIA SUCINTA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE EUSKADI, FASE DE INSTRUCCIÓN, TRAS AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN Y CONSULTA A OTRAS ADMINISTRACIONES Y LOS INFORMES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI(CGLE), Y DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO (OCE) DEL DEHACIENDA Y ECONOMÍA.

La presente Memoria se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 9/2003, de 22 de diciembre de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, publicada en el BOPV nº 254, de 30 de diciembre de 2003.

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL.

Construir la memoria democrática de Euskadi a partir del recuerdo del pasado y del más riguroso conocimiento histórico han justificado la elaboración de la presente Ley para preservar la memoria y garantizar el reconocimiento jurídico de las víctimas de la represión y de la defensa de los derechos y libertades democráticas y hacer efectivo en Euskadi los principios de Verdad, Justicia y Reparación en los términos establecidos por las Naciones Unidas. El modo más firme de fortalecer la cultura democrática es desplegado complementariamente en su ámbito los estándares internacionales y las bases normativas estatales y de esta forma elevar los estándares de cumplimiento de los derechos humanos.

En este sentido la Comunidad Autónoma tiene una imprescindible deuda con todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de violencia y represión, a causa de su compromiso con la libertad, de acuerdo con la jurisprudencia internacional, que obliga a los poderes públicos a buscar a los desaparecidos, de investigar las vulneraciones de derechos humanos y facilitar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como a “la concesión de una reparación justa y adecuada.

La Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, sin embargo, no inicia la actuación pública e institucional en esta materia en vacío, sino que, más bien, supone un nuevo paso que consolida normativamente, promueve y amplía el volumen de actuaciones desarrolladas hasta el momento. Ya en la década de los 80 se configuran las primeras actuaciones con una vocación claramente reparadora de algunas de las consecuencias personales y profesionales de la Guerra Civil y la represión posterior.

Pero sería con el cambio de siglo cuando se intensificaron las políticas públicas, un momento especialmente simbólico fue cuando el 10 de diciembre de 2002 el Consejo de Gobierno constituyó una Comisión interdepartamental para investigar y localizar las fosas de personas desaparecidas durante la guerra civil. Su consecuencia más importante fue la firma en 2003 de un Convenio de Colaboración entre el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco y la

Sociedad de Ciencias Aranzadi. Este convenio ha facilitado una continuidad de acciones relacionados con la memoria histórica de forma ininterrumpida.

A partir de aquel momento, se multiplicaron las actuaciones promovidas por el Gobierno Vasco, en colaboración con Diputaciones, Ayuntamientos y en ocasiones con la sociedad civil organizada, o con familiares de las víctimas de la guerra civil y el franquismo. De este modo, se han ido desplegando iniciativas de recuperación de lugares simbólicos en la lucha antifranquista, exhumaciones de restos, reordenación de archivos, investigación y divulgación de hechos históricos, elaboración de bases de datos, recogida de testimonios, y un largo etcétera.

Otro salto cualitativo en las políticas de memoria y reparación de las víctimas lo representó el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producido entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Aunque, la institucionalización de las políticas públicas de memoria se culminó con la aprobación de la Ley 4/2014, de 27 de noviembre, de creación del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos; institución que desde su constitución en 2015 ha aprobado y desarrollado un Programa de Actuación con múltiples iniciativas de investigación y divulgación de la memoria histórica, así como numerosos actos de reconocimiento y homenaje a las víctimas de la guerra civil y el franquismo.

La ley de creación del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos (en adelante Gogora) permitió configurar el sujeto institucional y sus competencias para el impulso estructural de las políticas de memoria. Sin embargo, el 15 de febrero de 2018 en debate parlamentario en Pleno sobre la iniciativa 11-3305-PNL: “Proposición no de ley 10/2018, sobre los instrumentos de las políticas públicas de memoria histórica en su proyección al futuro”, se acordó la enmienda de transacción a la Proposición No de Ley con voto favorable de los grupos parlamentarios Euzko Abertzaleak-Nacionalistas Vascos, Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak, Euskal Herria Bildu y Elkarrekin Podemos. De ese modo, el Parlamento Vasco solicitó a Gogora la elaboración de un informe que, sobre la base de lo realizado hasta la fecha, identificase las necesidades que las políticas públicas de memoria histórica pudieran presentar y que contase con el más amplio consenso posible en el seno de su Consejo de Dirección, así como con la participación de los grupos memorialistas y organizaciones políticas y sindicales históricas de la sociedad civil vasca. El Parlamento Vasco, basándose en dicho informe, acometería, en su caso, una ley vasca de memoria histórica integral. El “Informe sobre políticas públicas de Memoria Histórica en Euskadi” elaborado por dos personas expertas en memoria histórica e investigadores del CSIC, Paco Ferrandiz y Marije Hristova, fue remitido al Parlamento para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Este informe avaló con claridad la postura, expresada por una buena parte de los partidos políticos y la gran mayoría de las asociaciones históricas y el movimiento memorialista, de la necesidad de construir una estructura legislativa integral para unificar y armonizar las políticas de memoria histórica en Euskadi. Sin embargo, lo que otorga viabilidad y proyección a las políticas públicas de memoria es la presencia de esquemas de financiación estables.

Mediante la elaboración de esta ley se garantizaría la continuidad de las políticas y acciones de memoria histórica ya consolidadas en Euskadi en el proceso de transición hacia un marco legislativo integral. Se trataría por tanto de la herramienta jurídica para dotar de mayor integración, solidez y garantía jurídica a las políticas de memoria en Euskadi. Además, el

proceso debería ayudar a corregir los posibles desajustes entre la Ley 4/2014 de creación del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora y los proyectos que dicho instituto ha ido paulatinamente incorporando en sus planes de actuación, y no están específicamente establecidos en la Ley de creación.

En resumen, actualmente en la Comunidad Autónoma del País Vasco hay en marcha actuaciones en el ámbito de la memoria histórica y democrática que cubren la mayor parte de medidas que forman parte de los desarrollados en este anteproyecto, no obstante, su grado de integración no es el idóneo y, por lo tanto, el fin es efectivamente el de profundizar sustancialmente en su integración.

2. TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

2.1. Órdenes de inicio y tramitación previa.

El 15 de febrero de 2018 el Parlamento Vasco solicitó al Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos la elaboración de un informe que identificase las necesidades que las políticas públicas de memoria histórica pueden presentar (11-3305-PNL: “Proposición no de ley 10/2018, sobre los instrumentos de las políticas públicas de memoria histórica en su proyección al futuro”). Partiendo de este Informe, el Gobierno Vasco valoró oportuno el desarrollo de la normativa en este respecto.

Tras la elaboración del borrador del texto normativo, se invitó a la ciudadanía a pronunciarse sobre la materia a través de una consulta pública previa, tal y como se establece en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha consulta se inició el 17 de octubre de 2019, mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El objetivo final era recabar la opinión de la ciudadanía, en especial de las personas y asociaciones más activas en el ámbito de la Memoria Histórica, potencialmente afectadas por la futura norma, acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de sude la su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones, alternativas regulatorias y no regulatorias.

Para todo ello, la ciudadanía tuvo acceso al borrador de la Ley en la siguiente dirección web:
http://www.gogora.euskadi.eus/contenidos/noticia/gogora_aurreproiektua_20190924/esdef/LEY%20MEMORIA%20HISTORICA%20CAST.PDF

Con el fin de promover la mayor participación posible el 12 de noviembre de 2019 se realizó una charla informativa en la sede del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos. Asistieron a la misma familiares de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y el franquismo, así como asociaciones, entre las cuales se encontraban las siguientes: Asociación Republicana de Irún, Amical de Mathausen, Gernika Gogoratz, Fundación Sabino Arana, Intxorta Kultur Elkarte, Harrezi Kultur Elkarte, Matxitxako Kultur Elkarte y Museo de las Encartaciones.

Como consecuencia de la consulta pública previa, se recibieron telemáticamente siguiendo el trámite oficial, las aportaciones de la Asociación la EPE- Euskadiko Polio Elkarte, Unión Progreso y Democracia (UPYD), la Asociación la Amical Mauthausen y de Don Iñigo Jaca. Asimismo, debemos mencionar que se recogieron las sugerencias recibidas las alegaciones de otras dos asociaciones memorialistas y de un familiar durante la citada reunión del 12 de noviembre.

Finalizado el trámitetramite de consulta pública previa, se dicta el Decreto 36/2019, de 26 de noviembre de 2019, del Lehendakari, por el que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi. A continuación, se dicta el Decreto 4/2020, de 13 de febrero, de 2020 del Lehendakari por el que se aprueba, con carácter previo, el Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi.

El 25 de marzo de 2020 se emitió la evaluación previa de impacto de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Finalmente, el 16 de octubre de 2020 la Asesoría Jurídica del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos emitió un informe jurídico que tiene por objeto analizar la legalidad del anteproyecto, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

2.2. Trámites de audiencia, información pública, participación y consulta a otras Administraciones e Informe de órganos colegiados.

El Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi ha sido sometido a los trámites preceptivos de audiencia, información pública y participación y consulta a otras Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 11 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El 5 de marzo de 2020 se dictó Resolución de la Directora del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos por el que se sometía a información pública el Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, por un periodo de veinte días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco (12 de marzo de 2020). El plazo señalado fue suspendido debido a la declaración del Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19, en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta su posterior reactivación en virtud del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

En esta fase aportaron sus alegaciones las asociaciones Asociación Altunaberri y la Asociación la EPE- Euskadiko Polio Elkarte.

Se consultó, asimismo, a distintas Administraciones que podrían verse afectadas directamente por la regulación prevista, a través del trámite de participación y consulta a otras Administraciones previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. Se trasladó esta consulta a los correspondientes departamentos del Gobierno Vasco afectados por la

presente norma, a las Diputaciones Forales y los ayuntamientos a través de la Asociación de Municipios Vascos (EUDEL).

Así, se recibieron alegaciones de las siguientes instituciones:

- Departamento de Cultura y Política Lingüística. Dirección de Patrimonio Cultural. Centro de Patrimonio Cultural Vasco.
- Departamento de Cultura y Política Lingüística. Dirección de Servicios.
- Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno. Dirección de Atención a la Ciudadanía, a la innovación y Mejora de la Administración.
- Diputación de Bizkaia. Servicio de Patrimonio Cultural. Dirección de Cultura del Departamento de Euskera, Cultura y Deporte.
- EUDEL

Se dio respuesta a las alegaciones y aportaciones realizadas en el documento “Valoración de las alegaciones recibidas y los informes realizados al anteproyecto de ley de memoria histórica y democrática de Euskadi” que obra en el expediente electrónico (Tramitagune) con fecha de 3 de febrero de 2021, y que se adjunta en el Anexo I. En él se estudian las alegaciones y propuestas realizadas, motivándose su aceptación o rechazo. Aquellas aportaciones aceptadas han sido incluidas en el nuevo texto de la norma añadido al expediente electrónico con fecha de 5 de febrero de 2021.

2.3. Informes preceptivos y dictámenes de los órganos consultivos.

Según lo establecido en el Decreto 36/2018 del Lehendakari, por el que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, en su artículo 6.8 se enumeran los informes que tendrán carácter preceptivo para su tramitación, a saber:

- Informe de Impacto en la Empresa emitido en fecha 21 de octubre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16//2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- Informe de Emakunde, conforme al artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, el cual fue remitido el 27 de noviembre de 2020.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística del Departamento de Cultura, que fue emitido en fecha de 4 de diciembre de 2020, en el que se realizan una serie de recomendaciones de uso del euskara en el Anteproyecto.

- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, emitido con fecha de 3 de marzo de 2021.

- Informe de control económico -normativo de la Oficina de Control Económico (OCE), de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, de estructura de Departamento de Hacienda y Economía, en relación con el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Este informe fue emitido con fecha de 8 de marzo de 2021.

Evacuados los anteriores informes, sus observaciones, sugerencias y propuestas de mejora han sido convenientemente analizadas y valoradas en el documento “Valoración de las alegaciones recibidas y los informes realizados al Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi” que obra en el expediente electrónico (Tramitagune) con fecha de 3 de febrero de 2021, y que se adjunta en el Anexo I.

No obstante, debido a su importancia, el análisis y propuestas de los informes de la Comisión de Gobiernos Locales y de la OCE en el procedimiento serán a analizados en detalle en los puntos 2.4. y 2.5.

Además de todo ello, con fecha de 25 de febrero de 2021 se recibió el Informe de la Dirección de Presupuestos sobre el Anteproyecto de la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, solicitado con el fin de informar sobre la adecuación de la propuesta al ordenamiento económico y a las previsiones presupuestarias recogidas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2021. Dicho informe concluye que *los recursos necesarios derivados de la aplicación del Anteproyecto (...) deberán ajustarse a los créditos presupuestarios que se asignen al Organismo Autónomo en los ejercicios correspondientes, de conformidad con las directrices presupuestarias anuales de elaboración de los presupuestos generales*.

2.4. Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi

Con fecha del 3 de marzo de 2021 la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos ha incorporado al expediente del Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, que se tramita a través de Tramitagune, el informe preceptivo previo de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (CGLE), de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la ley 2/2016 de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante LILE).

El artículo 91 establece que serán objeto de informe previo preceptivo los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten específicamente a competencias propias de los municipios. El objeto del informe versará acerca de la idoneidad de la normativa proyectada respecto a los intereses municipales.

La Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi estructura su informe en varios apartados, comenzando por el objeto del informe.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90.1, cuando la Administración General de la Comunidad Autónoma adopte la iniciativa de la elaboración de un anteproyecto de ley o de decreto legislativo que afecte exclusivamente a las competencias propias municipales, la CGLE deberá emitir informe preceptivo en el que deberá concluir si, a su juicio, se produce o no una merma o vulneración de la autonomía local. Así mismo, en el supuesto de que el anteproyecto de ley atribuya competencias propias a los municipios, el informe deberá determinar, además, si han sido asignadas adecuadamente las facultades o potestades que corresponden a cada ámbito material, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

El artículo 17.1 establece los ámbitos materiales en los que los municipios podrán ejercer competencias propias. El apartado 2, a fin de garantizar el principio de autonomía local, prevé que cualquier limitación de las facultades reservadas a los municipios deba ser motivada adecuadamente de acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, así como materializada de forma expresa.

Además, el artículo 17.3 prevé que las leyes y normas forales puedan, al atribuir competencias como propias a los municipios, ampliar las facultades que definen el ámbito de autonomía municipal previsto en el apartado primero del artículo 17, garantizando la suficiencia financiera de los municipios titulares. A tal fin, el artículo 18.3 establece que las leyes y normas forales que atribuyan competencias propias a los municipios deberán recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar su suficiencia financiera, sin que ello conlleve en su conjunto un mayor gasto para las administraciones públicas vascas en su totalidad, salvo que así lo autorice el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, previa consulta evacuada al efecto.

Por otra parte, en lo puramente competencial, la autonomía municipal vendría configurada por las potestades de autoorganización que la LILE reconoce a los municipios en su artículo (Potestades de autoorganización) o la autonomía financiera a que se refiere el artículo 110.1.a.

Finalmente, la autonomía financiera se concreta en el ejercicio de las potestades de ordenación y gestión en materia económico-financiera y presupuestaria, sin perjuicio de las competencias sobre estas materias de los órganos forales en los territorios históricos.

Tras recoger el marco jurídico, la CGLE procede al examen del Anteproyecto de Ley con la finalidad de determinar, en primer lugar, si el anteproyecto produce o no una merma o vulneración en la autonomía municipal. En segundo lugar, tiene como objetivo comprobar si se está ampliando el ámbito competencial y si, en tal caso, se garantiza la suficiencia financiera de los municipios, así como si resulta exigible al caso el anexo económico a que se refiere el artículo 18.3 LILE. Finalmente se procede a analizar si además afecta a la potestad de autoorganización municipal.

Tras el análisis del articulado, la CGLE determina que son dos los apartados que afectan a las entidades locales.

1. El artículo 25" Retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica", que en los puntos 3, 4 y 5 recoge lo siguiente:

3. Las administraciones locales de Euskadi en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada de todos los elementos contrarios a la Memoria Histórica de su localidad.

En el supuesto de que los elementos estén colocados en edificios de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio visible de acceso o uso público, y no hayan sido retirados voluntariamente, el Ayuntamiento correspondiente incoará de oficio el procedimiento para ordenar la retirada de dichos elementos u transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido la retirada de dichos elementos, podrá ejecutar subsidiariamente la resolución, de acuerdo, con lo previsto en la normativa aplicable en materia de Procedimiento Administrativo Común de Las Procedimientos Administrativos Comunes de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el Gobierno Vasco, a través de Gogora, a petición del ayuntamiento correspondiente, podrá incoar el procedimiento para ordenar la retirada de dichos elementos y transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, podrá ejecutar subsidiariamente la resolución, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable en materia de Procedimiento Administrativo Común de Las Procedimientos Administrativos Comunes de las Administraciones Públicas.

4. Los Ayuntamientos de Euskadi deberán remitir a Gogora, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición, un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste capítulo.

5. Gogora, podrá conceder ayudas destinadas a subvencionar actuaciones desarrolladas por los Ayuntamientos, encaminadas a la retirada de escudos, insignias, placas, bustos u otros elementos de exaltación, personal o colectiva de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura.

2. La atribución competencial sancionadora del artículo 45.1, que otorga competencias para la imposición de sanciones al: Al Alcalde o Alcaldesa: en los supuestos de infracciones tipificadas en el artículo 41.3.e), cuando la resolución incumplida sea municipal.

Tras estudiar sendos artículos, la CGLE concluye lo siguiente:

1. El anteproyecto resulta respetuoso con las previsiones del artículo 17 LILE. Considera que sí hay una mínima ampliación de las facultades que definen el ámbito de autonomía municipal. No obstante, indica que son funciones de escasísima entidad y que además no van a afectar a todos los municipios.
2. No hay afección a la autonomía financiera de los municipios.
3. En lo que respecta al artículo 18.3 LILE, la CGLE entiende que, al no atribuirse competencias propias de entidad suficiente a los municipios, no sería exigible el anexo económico al que se refiere el citado artículo.

Por tanto, la CGLE no propone modificaciones al anteproyecto. No obstante, sí realiza dos observaciones técnicas, muy generales, sobre la redacción del articulado:

1. Propone la revisión del marco temporal del previsto en el artículo 5 “Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la guerra civil y el franquismo, entre 1936-1978”, para adaptarlo a lo apuntado en el artículo 1 del anteproyecto que hace referencia a las disposiciones de los artículos 9 y 10.39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. No obstante, debemos aclarar que los criterios

utilizados para el establecimiento del marco temporal de esta investigación son puramente históricos, y por tanto no procede tal cambio de las fechas.

2. Apuntan a que, dentro del régimen sancionador, en el artículo 41.3.e. sobre el incumplimiento de la resolución municipal sobre la retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica, se hace referencia al artículo 24, cuando el artículo que debiera citarse es el 25. Esta propuesta ha sido aceptada y se refleja en el nuevo proyecto de norma.

En conclusión, la CGLE determina que el anteproyecto objeto de estudio atribuye a los municipios funciones que no tienen entidad para considerar que se esté alterando su nivel competencial definido en el artículo 17 LILE.

En segundo lugar, al tratarse de funciones de escaso valor que por su naturaleza no pueden afectar al sistema de financiación local, no se considera preciso garantizar la suficiencia financiera a que se refiere el artículo 17.3 LILE más allá del régimen de convenios de colaboración y subvenciones que el anteproyecto prevé. Por tanto, puede no resultar exigible el anexo específico del artículo 18.3 LILE sobre dotación de recursos necesarios para garantizar la suficiencia financiera de los municipios.

Finalmente, se concluye indicando que no proponen modificaciones al texto del anteproyecto más allá de dos correcciones técnicas de escasísima entidad.

2.5. Informe de la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Economía

Con fecha del 9 de febrero de 2021, una vez modificado el texto de la norma en base a las alegaciones y propuestas de mejora recibidas se solicitó el Informe de la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Economía (OCE) preceptivo en virtud de lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El informe fue emitido con fecha del 8 de marzo de 2021. El documento se articula en torno a 3 grandes bloques. Tras hacer una somera referencia al objeto del informe en el primero de ellos, pasa a exponer y valorar los antecedentes y la documentación remitida. El tercer bloque se centra en el análisis concreto del articulado del texto de la norma y de la memoria económica adjunta.

A continuación, se da respuesta, punto por punto, a los comentarios y aportaciones realizadas por la OCE en los aparatos II y III.

II.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

1. En este apartado, y en lo que a la documentación se refiere, la OCE echa de menos las consultas a 3 organismos concretos (Departamento de Educación, Comité Económico Social, Agencia Vasca de Protección de Datos) en la elaboración del anteproyecto de ley. En este sentido debemos indicar lo siguiente:

- En lo que respecta a la participación del Departamento de Educación en la elaboración del anteproyecto, fue solicitada su participación mediante la solicitud de emisión de informe de alegaciones realizada en 19 de octubre de 2020, no obteniéndose respuesta al mismo.

- En relación a la petición de informe al Comité Económico y Social, en su momento no se consideró necesario debido a la naturaleza del anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática. Se valoró que la norma no tendría efectos directos sobre las políticas económicas y sociales del Gobierno Vasco y, por tanto, no entraría en los supuestos recogidos en el artículo 3 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/ Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazaetarako Batzordea. No obstante, tras la recomendación de la OCE, se reconsideró esta opción y se solicitó el informe con fecha de 12 de abril de 2021. El CES emitió su dictamen con fecha de 7 de mayo de 2021, y su contendio será analizado en detalle en el punto 2.6.

- En cuanto a las consultas a la Agencia de Vasca de Protección de Datos, se ha solicitado informe con fecha de 12 de abril de 2021. El dictamen de la Agencia ha sido emitido con fecha de 10 de mayo de 2021, y su contenido se recoge en detalle en el punto 2.7.

Por otra parte, en este mismo apartado, la OCE pregunta por los efectos de la futura ley de Memoria Democrática en el ámbito estatal pueda tener sobre el Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi

A este respecto, es evidente que en el caso de que el Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática en el ámbito estatal se apruebe con anterioridad a la Ley vasca, se deberán modificar algunas referencias a la regulación en esta materia que recoge esta última. En todo caso, existe una estrecha colaboración entre Gogora y la Secretaría de Estado de Memoria Democrática del Gobierno español, y, por lo tanto, en los pasos que se han ido dando en la elaboración de nuestra ley, se ha tenido en cuenta el trabajo que desde el gobierno estatal se ha realizado en la materia.

III ANALISIS

En este apartado, el más extenso del informe, la OCE analiza aspectos organizativos e incidencia económico presupuestaria en la Administración General e Institucional de la norma.

Tras algunas consideraciones previas en relación a la incidencia económica del anteproyecto y del procedimiento, la OCE entra a valorar el contenido del texto en el punto C de este bloque.

1.- Comentarios relativos al Artículo 5, la Base de Datos:

La OCE considera que el artículo 5 del Anteproyecto de Ley, que hace referencia al “Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la Guerra Civil y el franquismo”, entre 1936-1978, y a la creación de una base de datos a partir de esta investigación, es poco clarificador, y propone darle un desarrollo más claro en el Anteproyecto o un posterior desarrollo reglamentario del proyecto. Así mismo, se recomiendan una serie de cambios muy concretos en la redacción del citado artículo. Destaca la recomendación de cambiar el término “base de datos” por el de “censo”.

Finalmente, la OCE también llama la atención sobre la necesidad de adecuar este artículo a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Tras tomar en consideración estas recomendaciones, se procedió a simplificar la redacción del artículo 5 y a cambiar el concepto “Base de datos” por el de “Censo”. Se limitó, además, el alcance del Censo, que se creará para recoger únicamente datos de personas fallecidas durante la guerra civil, a fin de evitar problemas relativos al tratamiento de datos de carácter personal.

Estas modificaciones se recogían en el nuevo texto de la norma incorporado al expediente electrónico en Tramitagune con fecha de 12 de abril de 2021. No obstante, como se explicará más adelante, este artículo se ha vuelto a modificar tras la recepción del informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, con el objetivo de clarificar más los conceptos.

En lo que respecta al impacto presupuestario de este artículo, tal y como se ha añadido al nuevo texto memoria económica del Anteproyecto Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, el “Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la guerra civil y el franquismo, entre 1936-1978”, es un proyecto iniciado en 2016 en colaboración con la Universidad del País Vasco, y lo asume en sus propios presupuestos mediante una subvención nominativa a la UPV (Programa 4622, CAC 418.01 y partida 001) con un crédito de pago para el ejercicio 2021 de 145.125 €. Por tanto, no se prevé que tenga un impacto presupuestario adicional.

2.Comentarios relativos al artículo 13 sobre el Centro Documental y Biblioteca de Gogora

La OCE apunta que en la memoria económica adjuntada al proyecto de ley no se especificaba el gasto que conlleva la apertura y mantenimiento del Centro Documental y la Biblioteca de Gogora. Esta información ha sido añadida al nuevo texto de memoria económica. Gogora cuenta ya con este centro de documentación, que se abrió al público en 2018. Ubicada en un anexo se encuentra una sala de visionado de testimonios orales de las víctimas del terrorismo y la violencia. Además, alimenta el repositorio digital DSPACE en la que se recogen materiales producidos por la institución. Esta labor se refleja en los presupuestos de Gogora del 2021 en dos partidas presupuestarias de gasto del prog. 4622 CAC 238.99: la 002 para la consolidación del centro de documentación un crédito de pago para el 2021 de 15.000 € y la 005 para el fondo audiovisual mediante un crédito de pago de 30.760 € y un crédito de compromiso para el ejercicio siguiente por la misma cantidad.

3.- Comentarios relativos al Artículo 19. Banco de ADN.

En la redacción inicial del texto de la norma el artículo 19 hacía referencia a la creación de un banco de ADN. La OCE ha expresado una serie de interrogantes a este respecto, relacionados con la necesidad de regular su funcionamiento, especialmente en lo que respecta al tratamiento de datos genéticos y la relación con otros bancos de ADN del Estado. La Oficina propone también algunos cambios en la redacción.

En vista de la complejidad que conlleva la regulación del funcionamiento de un banco de ADN, se decidió en un primer momento cambiar el artículo 19, dejando de lado la idea inicial de crear un banco. Así se recoge en el texto de la norma que se incorporó al

expediente eletrónico en Tramitagune con fecha de 12 de abril de 2021. No obstante, como se explicará más adelante, este artículo se ha vuelto a modificar tras la recepción del informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, regulando en detalle la creación de un banco de ADN.

4.- Comentarios relativos al Artículo 23 en relación a la creación del Catálogo de Lugares, Espacios e Itinerarios de la Memoria.

La OCE reclama mayor precisión en cuanto al órgano responsable de la gestión y del mantenimiento de dicho catálogo. A este respecto se ha añadido un párrafo al artículo 23.5 en el que se especifica que el órgano responsable será Gogora.

5. Comentarios relativos al Artículo 35 sobre el registro de Entidades de la Memoria Histórica del País Vasco.

En cuanto al comentario por el uso del verbo “deberán”, se ha aceptado la propuesta de la OCE y ha sido sustituido en el nuevo proyecto de norma por el verbo “podrán”.

En cuanto a los eventuales recursos adicionales derivados de la llevanza de este registro, por el momento no se prevé que conlleve gasto adicional alguno. Tampoco se ha contemplado la posibilidad del cobro de tasas por la inscripción en dicho registro.

6. Comentarios relativos al Artículo 36 sobre la creación de la Comisión Asesora de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco.

Respecto a los apuntes de la OCE sobre la necesidad de especificar los mecanismos de inscripción, participación, funcionamiento etc., de esta Comisión, debemos aclarar que se realizará más adelante, reglamentariamente, tal y como se especifica en el artículo 36.1 del nuevo texto de la norma.

En cuanto a los eventuales gastos que pudieran derivarse de la creación de este órgano, hay que clarificar que el funcionamiento de esta Comisión no implicará compensación económica alguna, lo que se especificará en el futuro reglamento interno de la Comisión. Por tanto, tal y como se apunta en la página 13 del informe, la creación y funcionamiento de los órganos y proyectos anteriormente citados no conllevará un gasto adicional en los estados presupuestarios del organismo de adscripción, salvo para la partida de destinada al gasto de personal. En relación a esta apreciación, y tal y como se recoge en la nueva memoria económica, se estima que en caso de producirse un incremento importante de la actividad de Gogora tras la aprobación de esta ley, podría plantearse la contratación de más personal, en el área jurídica y en el área de Memoria Historia, que son las que se verán más afectadas por la aprobación de la norma.

Subvenciones y Ayudas

En este apartado la OCE expone diversos apuntes y comentarios sobre los artículos relacionados con subvenciones y ayudas y su dimensión económica, en muchos casos reiterando lo dicho en el apartado de Análisis. Detallamos a continuación dichos comentarios:

1.La OCE realiza un comentario de orden técnico sobre la redacción del artículo 27 (Privación de ayudas y subvenciones).

En dicho artículo falta la referencia a la ley 38/2003 del 17 de noviembre, que regula específicamente este aspecto. El apunte realizado ha sido recogido en el nuevo texto de la norma.

1. Apreciaciones sobre el coste económico de los gastos de carácter subvencional que según la norma tendrá Gogora.

En este punto la OCE pregunta sobre el coste económico concreto que se pudiera derivar de la aplicación de varios artículos del Anteproyecto de Ley, que se citan a continuación.

2.a. Coste económico derivado del Artículo 5: En lo que respecta al impacto presupuestario de este artículo, tal y como se ha añadido al nuevo texto de memoria económica, el “Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la guerra civil y el franquismo, entre 1936-1978”, es un proyecto iniciado en 2016 en colaboración con la Universidad del País Vasco, y lo asume en sus propios presupuestos mediante una subvención nominativa a la UPV (Programa 4622, CAC 418.01 y partida 001) con un crédito de pago para el ejercicio 2021 de 145.125 €.

2.b. Coste económico derivado del Artículo 12 (Medidas de Reparación):

No se ha podido hacer una previsión económica del gasto que puede derivarse del artículo 12. Tal y como se prevé en la Disposición Adicional Primera, la valoración sobre la viabilidad de las indemnizaciones y su implementación, así como, la repercusión presupuestaria inmediata para la Administración se hará en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley.

2.c. Coste económico derivado del Artículo 25.5 (Subvenciones para la retirada de simbología franquista a los ayuntamientos).

Tal y como se ha añadido al nuevo texto de memoria económica, estas actuaciones llevan financiándose mediante subvenciones otorgadas a los ayuntamientos y se incluyen en los presupuestos, en el concepto 42201 de los presupuestos propios de Gogora. Para el ejercicio 2021 tienen reflejo en la sección 42, programa 4622 y concepto 422.01 y las dos partidas de esa aplicación gozan de una asignación de 137.500 € este ejercicio.

2.d. Coste económico derivado del Artículo 31.2 (Gastos derivados del derecho de acceso a la documentación de la ciudadanía).

No se prevé un incremento respecto a las partidas presupuestarias relativas al fondo documental que ya maneja Gogora. Se ha tener en cuenta que, tal y como se ha precisado en el artículo 31.2 del nuevo proyecto de norma, cuando se hace referencia al fomento de la digitalización de documentación relacionada con la Memoria Histórica, no se plantea que deba ser Gogora la responsable de dicha digitalización. Se trata de fomentar que cada archivo digitalice sus fondos para facilitar el acceso de la ciudadanía a este tipo de documentación.

2.e. Coste económico derivado del Artículo 34 (Gastos derivados de las ayudas para la implicación asociativa y ciudadana en programas

de Memoria Histórica y de los programas de ayudas destinadas a entidades incluidas en el Registro de Entidades de Memoria Histórica de Euskadi).

Tal y como se ha añadido al nuevo texto de memoria económica, el Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos viene promoviendo medidas para la implicación asociativas y participación en programas de Memoria Histórica mediante subvenciones a instituciones sin ánimo de lucro en el CACsc 45499 de los presupuestos. En el ejercicio 2021 se ha consignado un crédito de pago de 90.000 € y un crédito de compromiso de 22.500 €.

2.f Gastos derivados del Capítulo IV del presupuesto de Gogora (subvenciones libros y documentales)

Gogora promueve la realización de documentales y libros mediante subvenciones otorgadas a las personas jurídicas de carácter privado, así como las entidades sin personalidad jurídica y las personas físicas que ejerzan una actividad profesional acorde a la naturaleza de la propia subvención que aborden la recuperación de la memoria democrática de Euskadi desde la Guerra Civil hasta la actualidad. Las partidas presupuestarias utilizadas para ello son las correspondientes al concepto 452.00 del programa 4622. En el ejercicio 2021 la asignación realizada ascendía a 100.000 euros.

2.g. Pregunta sobre subvención nominativa a la Sociedad de Ciencias Aranzadi recogida en el capítulo IV del presupuesto de Gogora (2021).

Tal y como se recoge en la memoria económica, en 2003 el Gobierno Vasco firmó un Convenio de Colaboración con la Sociedad de Ciencias Aranzadi, por sus capacidades técnicas en la búsqueda de desparecidos en la Guerra Civil. Se ha convertido en un agente fundamental en el desarrollo de las actividades de Memoria Histórica en Euskadi, y las sinergias con Aranzadi resultan necesarias para cumplir algunos de los objetivos de la Ley.

En el nuevo texto de la memoria económica se especifica que Gogora tiene asignada para el 2021 una subvención nominativa con la “Sociedad de Ciencias Aranzadi: investigaciones de memoria histórica” con un crédito de 115.000 € en el prog. 4622, CACsc45499, partida 003 para seguir llevando a cabo las exhumaciones de las fosas para recuperar los restos de personas desaparecidas en la guerra civil.

Otros aspectos con eventual incidencia presupuestaria

1. En este punto se plantea la necesidad de realizar una evaluación final del Plan de Actuación al que se refiere el art. 38, además de los informes anuales, para un mejor replanteamiento de las medidas recogidas en esta. Es una evaluación que Gogora realiza de facto.

Asimismo, se sugiere que el plan cuatrienal de Gogora debería ser aprobado por el Consejo de Gobierno, para ser incluido en el calendario de planes estratégicos de la legislatura. A este respecto debemos clarificar que el plan cuatrienal de Gogora es un plan de actuación y no un plan estratégico. Por tanto, entendemos que no necesita de la aprobación del Consejo de Gobierno.

2. La OCE reitera que considera insuficiente los contenidos de la memoria económica respecto a la identificación de los potenciales focos de gasto adicional que pueda conllevar la puesta en marcha de las medidas previstas en la ley proyectada.

No obstante, como ya se ha mencionado, no se prevé un incremento sustancial del presupuesto ordinario de Gogora. Únicamente en caso de producirse un incremento importante de la actividad de Gogora tras la aprobación de esta ley, podría plantearse la contratación de más personal, en el área jurídica y en el área de Memoria Historia, que son las que se verían más afectadas por la aprobación de la norma.

Por otro lado, se indica que no se ha realizado una estimación cuantitativa de los ingresos que pudieran generarse como consecuencia de la imposición de sanciones previstas en el art. 43. Sin embargo, en este momento resulta imposible realizar dicha estimación ya que la imposición de sanción será el último recurso que la Administración deba disponer.

Incidencia económica en otras administraciones, los particulares y la economía general

- La OCE pregunta sobre la posible afectación de la ley a otras administraciones, particulares y a la economía en general. A este respecto debemos realizar las siguientes consideraciones:

1. Gogora no prevé que la aprobación de la ley vaya a tener incidencia presupuestaria en otras administraciones.
2. La OCE hace mención a la preceptividad del informe de la Comisión de Gobiernos Locales que debe pronunciarse a este respecto. En este sentido, es preciso aclarar que este informe ha sido emitido con fecha de 21 de marzo de 2021 y, según se recoge en el mismo, el Anteproyecto no va a suponer ninguna alteración sustancial en las finanzas municipales.
3. En cuanto a la incidencia económica de las actuaciones propuestas para la coordinación con las Diputaciones Forales, no se prevé que genere gastos adicionales. Los eventuales gastos se afrontarán con el presupuesto ordinario de Gogora.
4. Respecto a los particulares y la economía general, se realizará el correspondiente análisis de impacto económico cuando se tramite el posterior desarrollo reglamentario que creará el catálogo de los referidos Lugares, Espacios e Itinerarios de la Memoria y su régimen jurídico de protección y conservación.

a. Dictamen del Consejo Económico Social Vasco

Tras recomendación expresa de la OCE, y con arreglo al artículo 3 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco, el 12 de abril de 2021 se solicitó un informe sobre el Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi al Consejo Económico Social Vasco (en adelante CES). El dictamen ha sido emitido con fecha de 7 de mayo de 2021.

El dictamen se divide en 5 grandes bloques. El primero recoge los antecedentes a la emisión del informe, y el segundo presenta un resumen del contenido del Anteproyecto de Ley en estudio. En el tercero se entra en materia con algunas consideraciones generales sobre el anteproyecto. En este sentido, el CES hace una valoración muy positiva del desarrollo de una norma específica para la regulación de las políticas públicas de memoria en Euskadi. Considera que la futura Ley dará un mejor estatus político a las acciones que se vienen desarrollando en Euskadi en esta materia desde el año 2002. Resalta, además, que la norma dará coherencia y estabilidad a estas acciones. El dictamen del CES es, por tanto, es favorable.

No obstante, el organismo hace una serie de observaciones sobre la redacción del articulado del texto de la norma que se detallan en el punto 4 del dictamen, y que pasamos a analizar a continuación.

Artículo 1.- Objeto y finalidad

En relación a este primer artículo, en el que se especifica la finalidad de la norma, el CES propone que el texto haga mención a la reparación que merecen, no solo las víctimas individualmente, sino también los colectivos que fueron objeto de persecución o violencia. En este sentido, se propone la incorporación de referencias a lo social, lo colectivo y a la actividad sindical en el texto.

La propuesta ha sido aceptada y los cambios se recogen en el nuevo texto de la norma.

Artículo 2.- Principios generales

En relación a la redacción de este artículo, el CES propone dos cambios. Por un lado, entiende que el texto de la norma debiera incorporar una mención a la justicia social en la enumeración de los valores democráticos en los que se fundamenta la norma. Esta propuesta no ha sido tenida en cuenta, ya que se considera que las referencias a la justicia social no son pertinentes en el marco de esta norma.

Por otro lado, el CES propone cambiar la referencia al concepto “*Garantía de no repetición*” que recoge el punto 1 del artículo 2, sustituyéndolo por el concepto “*Voluntad firme de no repetición*”.

La redacción de este punto “*La ley se fundamenta en los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición....*” hace referencia a los principios sobre los que se fundamenta la justicia transicional, que se viene aplicando en el escenario internacional en contextos de posconflicto y traumas colectivos. Es, por tanto, una fórmula ampliamente reconocida en la literatura

desarrollada en materia de derechos humanos a nivel internacional. Las políticas públicas de memoria en Euskadi en general, y esta ley en particular, tienen la firme vocación de entroncar la construcción de la memoria histórica y democrática de Euskadi con esos principios de justicia transicional, y la normativa internacional en materia de derechos humanos. Creemos, por tanto, que esta fórmula debería mantenerse.

Artículo 3.- Personas Destinatarias

El CES propone que en la relación de personas destinatarias de la Ley se incluya también a las personas que padecieron persecución y represión por la defensa de los derechos laborales de las y los trabajadores tengan también mención específica en la misma.

La propuesta ha sido aceptada y se ha introducido el cambio en el texto de la norma.

Artículo 4.- Investigación para el esclarecimiento de la verdad

El CES propone que la mención a las “libertades básicas” que se recoge en el apartado segundo del artículo sea modificada por “libertades fundamentales”, dado el engarce de la materia que se regula con los contenidos del Título I de la Constitución española, “Derechos y deberes fundamentales”.

La propuesta ha sido aceptada, y el cambio se recoge en el nuevo texto de la norma.

Artículo 6.- Colaboración con la Administración de Justicia

El CES propone modificar la redacción de este artículo para además de garantizar la colaboración entre Gogora y la Administración de Justicia, haga referencia a la función de impulso de la actuación de la justicia.

A este respecto entendemos que ese impulso a la actuación de la justicia por parte de Gogora queda plasmado en el artículo 8 y, por tanto, no se ve la necesidad de cambiar la redacción del artículo 6.

Artículo 10. Reconocimiento general

En relación al artículo 10 el CES realiza dos comentarios. Por un lado, propone que, en la redacción del punto primero de este artículo, en el que se hace referencia a la obtención de un certificado para las víctimas de la guerra civil y el franquismo, con vistas a rehabilitar su honor y para su satisfacción moral, se introduzca el término “justa” satisfacción moral.

Esta propuesta ha sido aceptada y se refleja en el nuevo texto de la norma.

Por otro lado, el CES recomienda que el derecho a la obtención de este certificado se extienda a los familiares de las víctimas y que así se recoja expresamente en el texto.

La propuesta ha sido aceptada y se refleja en el nuevo texto de la norma.

Artículo 11.- Medidas y actos institucionales de recuerdo y reconocimiento de las víctimas de la guerra civil y la dictadura

El CES propone que en la declaración inter-institucional que esta disposición prevé promover para la reparación institucional de la Memoria Histórica, se incluya también a los agentes sociales.

Esta propuesta no ha sido tomada en consideración ya que en este artículo se quiere hacer referencia expresa y concreta a actuaciones a llevar a cabo por instituciones públicas, y por tanto, la referencia a la parte social no debiera ser recogida en él.

Artículo 15.- Recuperación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y el Franquismo

El CES propone un cambio en la redacción del enunciado del punto primer de este artículo. Concretamente propone sustituir “medidas y actuaciones necesarias” por “medidas y actuaciones que estén en su mano” o “para las que tenga competencia”.

La propuesta ha sido aceptada y se refleja en el nuevo texto de la norma.

Artículo 17.- Localización, exhumación e identificación de las víctimas

El CES recomienda que en el punto cinco de este artículo se concreten más las actuaciones destinadas a la dignificación de las fosas en aquellos casos en los que resulte técnicamente imposible su exhumación para garantizar su conservación. En este sentido, aclarar que de acuerdo a lo que se establece en el punto primero del artículo 23 del presente proyecto de norma, estas fosas serán consideradas lugares de memoria y, por tanto, se le aplicará lo establecido en dicho artículo. Asimismo, como recoge en la “Disposición adicional segunda. Lugares, Espacios e Itinerarios de Memoria Histórica”, los pormenores de la catalogación, procedimiento de inscripción y el tipo de protección que se aplicará a estos lugares se desarrollará por decreto en el plazo de un año a partir de la aprobación de la Ley.

Artículo 19.- Pruebas genéticas

El CES propone que en el apartado 3 del citado artículo, en el que se hace referencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se añada la frase “o la Norma que la sustituya”.

El artículo 19 ha sido completamente reformulado en el nuevo texto de la norma, por tanto, este apunte pierde vigencia.

Artículo 23.- Lugares, Espacios e Itinerarios de Memoria Histórica de Euskadi

El CES propone introducir en el texto una referencia a la obligatoriedad de dar difusión a los hechos y a la significación histórica o simbólica de los lugares,

espacios e itinerarios de memoria. Para el ello, el CES propone la inclusión de nuevo apartado en el artículo que en el que ésto quede especificado.

Entendemos que este artículo se ha concebido, precisamente, para fomentar la difusión y dar relevancia a los hechos, los espacios y la memoria construida en torno a los mismos, por tanto, no vemos necesaria la creación de un nuevo apartado. No obstante, en el punto 23.5. del nuevo texto de la norma se ha introducido una referencia a la obligatoriedad de Gogora de dar difusión al catálogo de lugares, espacios e itinerarios de memoria.

Artículo 27.- NUEVO ARTÍCULO. - Utilización de Espacios Públicos contraria a la Memoria Histórica de Euskadi

El CES propone completar los supuesto previstos en el Capítulo VIII e incorporar un nuevo artículo que inste a las administraciones públicas vascas, en el marco de sus competencias, a no permitir la utilización de espacios públicos para la celebración de actos de exaltación al golpe militar o del franquismo, o de humillación de sus víctimas.

A este respecto, entendemos que dentro del Capítulo XII “Régimen Sancionador”, el artículo 41.3. (f,g,h,i) sanciona expresamente este tipo de actuaciones, por tanto no se ve la necesidad de crear un nuevo artículo.

Artículo 38.- Plan de Actuación cuatrienal

El CES recomienda que en la redacción de este artículo se eliminen las referencias a la legislatura, y que los planes de actuación de Gogora, se refieran únicamente como cuatrienales, independientemente de la duración de la legislatura, a fin de garantizar la estabilidad y continuidad en la ejecución de los mismos.

Esta propuesta ha sido aceptada y se refleja en el nuevo texto de la norma.

Artículo 41.- Infracciones

El CES considera que en el Artículo 41.3.f se tipifican como infracción muy grave una serie de conductas concretas que, siendo muy graves, su tipificación como tal podría entrar en conflicto con el derecho a la libertad de expresión, por lo que recomienda un particular esfuerzo en la precisión y concreción del tipo, a fin de conjugar las garantías de todos los derechos fundamentales que están en juego en el mismo.

En primer lugar, el punto 41.3.f tipifica “infracciones graves”, no “muy graves”. En segundo lugar, y tal y como apunta el CESk, creemos que este es un tema que puede generar posturas jurisprudenciales y doctrinales divergentes, y por

tanto, será sometido a revisión de los grupos parlamentarios tras la remisión del texto de la norma al Parlamento Vasco.

Tras los apuntes citados a la redacción del texto, en el punto quinto del dictamen el CES emite su conclusión sobre el anteproyecto de ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi con la siguiente afirmación: *El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi con las observaciones que se efectúan en este Dictamen.*

2.7. Dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Atendiendo a las recomendaciones realizadas por la OCE, el pasado 12 de abril de 2021 se solicitó un informe de legalidad a la Agencia Vasca de Protección de Datos (en adelante AVPD). El dictamen fue emitido con fecha de 10 de mayo de 2021.

El informe consta de dos epígrafes, un primero que recoge brevemente los antecedentes que llevan a la emisión del dictamen, y un segundo, mucho más extenso, en el que se recogen las consideraciones concretas sobre el articulado del texto de la norma. El informe concluye apuntando una serie de apuntes generales relacionados con aspectos que los responsables de tratamiento deberán tener en cuenta con respecto a la aplicación futura de la Ley.

Analizamos a continuación los comentarios que hace la AVPD respecto a artículos concretos del Anteproyecto de Ley en ese segundo epígrafe titulado Consideraciones:

1. Descripción del Anteproyecto de Ley

En este punto la AVPD se limita a describir los objetivos principales y la estructura del Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi.

2. Capítulo I Disposiciones Generales.

En este punto la AVPD se limita a reflejar cual es la finalidad de la futura ley.

3. Capítulo II Del derecho a la verdad

En este epígrafe la AGPV se detiene en varios puntos del citado capítulo para hacer consideraciones concretas sobre aspectos relacionados con la protección de datos de carácter personal. En primer lugar, la Agencia analiza el artículo 4 del texto de la norma, para llamar la atención sobre el hecho de que la investigación histórica y la recogida de testimonios orales que en él se plantean pueden conllevar el tartamiento de datos de carácter personal de personas físicas vivas. Por lo tanto, recomienda que el eventual tratamiento de datos se realice en el marco de estas investigaciones se haga con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (En adelante RGPD).

A este respecto apuntar que Gogora, que será el organismo autónomo responsable de llevar a cabo estas actuaciones, tendrá esta recomendación en cuenta y pedirá el

asesoramiento de la Delegada de Protección de Datos del Gobierno Vasco ante el eventual tratamiento de datos de carácter personal que se derive de la aplicación del artículo que nos ocupa, a fin de cumplir con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

En segundo lugar, la AVPD se detiene en el artículo 5 que hace referencia al Informe Base a y al Censo de Víctimas Mortales de la Guerra Civil. La Agencia ha entendido que el artículo regula la creación de dos bases de datos distintas. Considera, además, que la redacción del texto adolece de imprecisión, especialmente en lo relativo al censo de víctimas mortales. Señala que la redacción no deja claro si dicho censo recogerá datos de personas vivas o no, lo cual cambiaría por completo el régimen de tratamiento de los datos que se incorporarán al mismo. Por tanto, recomienda mayor precisión y detalle en la descripción del tipo de víctimas que se integrarán en él y del tipo de datos que se recogerá de cada uno de ellos.

Asumiendo que pudiera faltar claridad en la redacción, se ha procedido a cambiar de nuevo (ya se introdujeron varios cambios tras la recepción del informe de la OCE) el texto de la norma. Por un lado, debe quedar claro que el título “Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la Guerra Civil y el franquismo, entre 1936-1978” no hace referencia a la creación de una base de datos, sino a un proyecto de investigación que, como ya se apunta en el apartado 2, combinará la perspectiva histórica con la perspectiva internacional de los derechos humanos. En este sentido, se ha considerado oportuno, eliminar la palabra “base” del articulado entendiendo que ésta puede llevar a error. El nuevo texto de la norma recoge pues este cambio. No está de más aclarar que no se publicarán datos de carácter personal obtenidos en el marco de esta investigación, salvo para el caso de las víctimas mortales de la guerra civil.

Por otro lado, se ha modificado el apartado tercero de este artículo, con el fin dejar claro que el Censo de Víctimas Mortales de la Guerra Civil recogerá, únicamente, a las víctimas mortales de la guerra civil con vecindad administrativa en Euskadi, así como a aquellas que en el momento de su fallecimiento se encontraran en el País Vasco y, por tanto, no se verá afectado por la normativa vigente en materia de protección de datos.

4. Capítulo III Derecho a la Justicia

Dentro de este capítulo la AVPD llama la atención sobre el apartado 2 del artículo 6 en el que se insta a la reparación de quienes padecieron los efectos de las resoluciones de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos cuya ilegitimidad declara el artículo 3 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, sin perjuicio de que las víctimas y sus familiares puedan solicitar la declaración judicial que acredite su nulidad, y recuerda que en la medida que las actuaciones de reparación impliquen tratamiento de datos personales, se habrán de respetar los principios contenidos en la RGPD.

A este respecto decir que la recomendación será tenida en cuenta, y Gogora trabajará con la Delegada de Protección de Datos del Gobierno Vasco para asegurar que el

tartamiento de datos que se realice con relación a la aplicación de este artículo cumpla con la citada normativa.

5. Capítulo IV- De derecho al reconocimiento y reparación de las víctimas

La AVPD llama la atención sobre dos artículos concretos. Por un lado, en relación al artículo 10 del citado capítulo que reconoce el derecho de las víctimas a obtener un documento de reconocimiento personalizado de carácter institucional emitido por el Gobierno Vasco, habría que asegurarse de que el tratamiento de los datos cumple con los principios contenido en la RGPD.

A este respecto, reiteramos que Gogora trabajará con la Delegada de Protección de Datos del Gobierno Vasco para asegurar que el tartamiento de datos que se realice en el marco de este artículo cumpla con la citada normativa.

Por otro lado, la Agencia se detiene en el artículo 11 para recordar que los actos de homenaje y reconocimiento recogidos en dicho artículo deberían contar con el consentimiento de las víctimas, o de sus familiares si se tratara de personas fallecidas. En relación a esto debemos decir que esta es una premisa que se cumple siempre cuando se desarrollan actos de este tipo y se seguirá cumpliendo una vez aprobada la Ley.

6. Capítulo V. Divulgación y Educación

En el marco de este capítulo la AVPD se detiene en artículo 13 en el que se incluyen varias medidas para promover la difusión de la memoria histórica. La Agencia se centra, más concretamente, en la creación y consolidación del Centro Documental y Biblioteca de Gogora, y en la creación y difusión del fondo audiovisual y documental con testimonios de víctimas de la guerra civil y el franquismo. A este respecto, la Agencia nos recuerda que todo ello puede implicar tratamiento de datos y, por tanto, se deberán respetar los principios declarados en el artículo 5 de la RGPD.

En relación a esto debemos decir, que del Centro Documental y Biblioteca de Gogora está a disposición pública desde el 28 de junio de 2018. Por otro lado, el fondo audiovisual y documental de Gogora comenzó a desarrollarse desde la misma creación del Instituto. En lo referente al tratamiento de datos de carácter personal que se deriva de la puesta en marcha de estos poryectos, Gogora ha trabajado estrechamente con la Delegada de Protección de Datos del Gobierno Vasco los últimos tres años. Así, los documentos de autorización de recogida de testimonios, y los impresos de solicitud de alta de usuarios necesarios para acceder al Centro Documental y sus fondos, han sido adaptados a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 5 de la RGPD y con la restante noramativa en vigor en esta materia.

7. Capítulo VI. Medidas para la búsqueda de personas desaparecidas y su identificación

En este capítulo la AVPD llama la atención sobre varios aspectos del artículo 19 dedicado a las pruebas genéticas. En primer lugar, la Agencia se detiene en el primer apartado del artículo que remite al artículo 15.3 del mismo texto de la norma, que a su vez remite al protocolo de actuación científica y multidisciplinar previsto en el

artículo 12.1 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre que dice que “El Gobierno, en colaboración con todas las Administraciones públicas, elaborará un protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones”. A este respecto, la AVPD considera que la técnica de reenvío en este caso no hace más que dificultar la compresión del texto y añade inseguridad jurídica. Es por ello que este apartado ha sido eliminado en la última versión del texto de la norma.

En segundo lugar, la Agencia se detiene sobre el cambio que se ha producido en la redacción del artículo (recogido en el texto de la norma incorporado al expediente electrónico con fecha del 12 de abril de 2021), al observar que ya no aparece mención a la creación de una base de datos específica, a diferencia de lo que se recogía en el texto de Anteproyecto de Ley sometido a información pública, en el que sí se contemplaba la existencia de un banco de datos de ADN, y al que también hace referencia el informe de la OCE. Así, recuerda que la eventual creación de una base de datos de muestras de ADN que contenga información genética de personas vivas implica un tratamiento de categorías especiales de datos que debe estar previsto en la propia ley, sin que ello pueda diferir en su regulación a un posterior desarrollo reglamentario.

En vista de esta recomendación, se ha optado por volver a la idea inicial de crear un banco de ADN, pero en este caso se ha regulado su creación y funcionamiento con mucho más detalle, atendiendo a la normativa vigente en materia de protección de datos, tal y como se podrá observar en el nuevo texto de la norma.

8. Capítulo VIII. Símbolos contrarios a la Memoria Histórica

En el marco de este capítulo la Agencia llama la atención sobre el artículo 26 que establece lo siguiente: “*Las Administraciones locales de Euskadi procederán, revisarán e invalidarán todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de realzar a personas y entidades que supongan exaltación o enaltecimiento del Golpe Militar de 1936, la Guerra Civil y de la Dictadura Franquista, procediéndose en el plazo de un año a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por las distintas Administraciones y comunicadas debidamente a Gogora a efectos de su publicación en su portal web*”.

La AVPD considera que en la medida en que estas certificaciones pueden afectar a personas vivas, la difusión del acto finalizador del procedimiento en una página web resulta excesiva. La puntualización de la Agencia ha sido tenida en cuenta, y la referencia a la publicación en la página web de Gogora ha sido eliminada.

9. Capítulo IX. Documento de la Memoria Histórica de Euskadi

En este capítulo, la AVPD se detiene en el artículo 31.1 que garantiza el derecho de acceso a los documentos de la Memoria Histórica de Euskadi constitutivos del patrimonio documental vasco de conformidad con la regulación establecida en Ley 6/2019 de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, y demás normativa de aplicación.

A este respecto la Agencia resalta que la Ley 6/2019 al regular el acceso contiene una mera remisión a la normativa de protección de datos, y nos emplaza a prestar atención a la tramitación del Proyecto de Ley de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de Euskadi, a fin de que se adopte un régimen armónico entre ambos textos.

A este respecto, hemos de decir que el citado artículo no hace referencia a la Ley 6/2019 de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, sino a la Ley 7/1990 de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, ya que, por el momento, en lo relativo al patrimonio documental de Euskadi sigue vigente lo dispuesto en capítulo VI del Título III de dicha Ley. No obstante, el texto de la norma se adaptará a la nueva normativa si a lo largo de la tramitación que aún le queda a este Anteproyecto de Ley el citado Proyecto de Ley fuera aprobado.

10. Capítulo XII. Régimen Sancionador

En relación al régimen sancionador que establece el Anteproyecto de Ley, la AVPD nos recuerda la necesidad de tener en cuenta la especial protección a la que están sometidos los datos relativos a infracciones administrativas, e insta a tener en cuenta el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales a la hora de tratar con este tipo de datos.

A este respecto decir que se tendrá en cuenta está recomendación y que se instará a los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador que determina el artículo 45 del Anteproyecto de Ley, incluído Gogora, a respetar los preceptos del citado artículo.

Por último, la agencia realiza una serie de consideraciones generales relacionadas con aspectos que los responsables de tratamiento derivados de la aplicación de la futura norma deberán tener en cuenta. Se refiere concretamente al registro de actividades de tratamiento, a las evaluaciones de impacto y al ejercicio de derechos por los ciudadanos.

. En lo que respecta al registro de actividades de tratamiento debemos aclarar que Gogora ya ha hecho público este registro que se puede encontrar en: <https://www.euskadi.eus/registro-de-actividades-de-tratamiento-rat/web01-a2datuba/es/>

No obstante, se mantendrá una estrecha colaboración con la Delegada de Protección de Datos del Gobierno Vasco, y este registro se actualizará una vez aprobada la Ley si así se viera necesario.

. En cuanto a la realización de una evaluación de impacto de protección de datos necesaria según la AVPD, de acuerdo con la que establece la RGPD, en vista de las implicaciones que tendrán varios de los artículos del presente Anteproyecto de Ley en

lo que al tratamiento de datos de carácter personal se refiere, decir que la Evaluación ha sido ya encargada a la Delegada de Protección de Datos. Se estima que esta evaluación se haga pública antes de la aprobación final de la Ley.

. En lo referente al ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, tendremos en cuenta que en todas las actuaciones que impliquen el tratamiento de datos personales los ciudadanos podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión olvido, oposición, limitación y el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, y así se lo haremos saber.

Próximos trámites

Como hitos siguientes del Anteproyecto de Ley indicar que se solicitará:

- . El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi
- . Remisión al Parlamento Vasco de la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

En Bilbao, a 19 de mayo de 2021

Directora del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora

Fdo. Aitzane Ezenarro Egurbide

Anexo I

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS Y LOS INFORMES REALIZADOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE EUSKADI.

Introducción:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, el Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática se publicó en IREKIA, para el trámite de audiencia e información pública el 13 de marzo de 2020. Además, el 12 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco la Resolución 5 de marzo de 2020, de la Directora del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, por la que se sometía a información pública el anteproyecto.

Una vez finalizado el periodo de información pública se han recibido las siguientes alegaciones/aportaciones de las entidades que pasa a valorar:

1.-ASOCIACIÓN CULTURAL ALTUNABERRI		
Alegación		Valoración de Gogora
<u>Art.1 Objeto y finalidad.</u> Propone que la Ley se denomine exclusivamente de la Memoria Histórica de Euskadi y que la fecha de aplicación termine con la reforma del Código Penal de 1976 o con la fecha de disolución del Tribunal de Orden Público en 1977. También creen oportuno que en la Ley se indique específicamente que los asuntos relacionados con la violencia política vivida en las últimas décadas queden expresamente excluidos de la Ley.		<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>El objeto y finalidad de la ley está adecuadamente definida. Los asuntos relacionados con la violencia política vivida en las últimas décadas están ya reguladas por el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.</p>

<p><u>Art. 3 Destinatarios</u></p> <p>Proponen que las Logias Masónicas sean sacados del apartado f del apartado 3 y cuenten con un apartado específico dentro del mismo artículo de la Ley.</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>En el art.3 g) ya se hace mención expresa a las logias masónicas y otras organizaciones juzgadas por el Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo al amparo de la ley de excepción del mismo nombre.</p>
<p>Capítulo I Del Derecho a la Verdad.</p> <p><u>Art.4. Investigación para el esclarecimiento de la verdad</u></p> <p>Ampliar los apartados de este artículo con un tercero en el que se recogen específicamente el trabajo de investigación del Archivo de Salamanca y la determinación clara y precisa de todos los ciudadanos vascos que se encuentran olvidados, así como las razones por las que fueron juzgados y reprimidos.</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>En el art. 5.2 ya recoge que dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco se instará la reparación de quienes padecieron las efectos de las instituciones, de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos cuya legitimación declara el art. 3 de la Ley 52/2007 de 25 de diciembre, por la que se reconocen amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, sin perjuicio de que las víctimas o sus familiares puedan solicitar la declaración judicial que acredite su nulidad.</p>

Capítulo III Del Derecho de reconocimiento y reparación de las víctimas

Art. 11. Actos institucionales de recuerdo y conmemoración.

Proponen la creación de un nuevo párrafo que diga: "se promoverán los actos de reconocimiento de la honorabilidad de las organizaciones denigradas por la dictadura franquista y por la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo.

Además, el propio art. 11 en su párrafo 4 establece que "los poderes públicos vascos, impulsarán, asimismo, otras medidas activas y otros instrumentos para el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas definidas en el art.3." Al referirse al art.3 donde se recogen quienes son los destinatarios de esta Ley, concretamente en el apartado g se hace mención explícita a las Logias Masónicas con lo que ya se encuentran incluidas sin necesidad de tener que crear un nuevo párrafo ex profeso que les incluya.

2. DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS: Dirección de Patrimonio

Cultural, Centro de Patrimonio Cultural Vasco

Art.17 Localización, exhumación e identificación de las víctimas

No se formula objeción a incluir un apartado al respecto:

Desde el punto de vista de patrimonial debería añadirse un nuevo párrafo 6 que haga referencia a los elementos no atribuibles a personas concretas. Se debe recordar que los centros de depósito arqueológico y su tradicional buen hacer es una garantía para esos materiales y permite igualmente su estudio y posterior socialización si fuera el caso.

"6. Aquellos elementos materiales que no sean atribuibles a los efectos personales de las personas exhumadas deberán ser depositados en el correspondiente Centro de Depósito de materiales arqueológicos territoriales, sin que todo ello obste para la utilización si se estima oportuna, por su significación, valor pedagógico o cualquier otro motivo para su utilización en posteriores actividades relativas a la Memoria según la normativa de actividades arqueológicas en vigor".

Capítulo VII Lugares, espacios e Itinerarios de la Memoria.

Sería deseable un recordatorio de la posibilidad de encontrarnos ante un elemento que además de pertenecer a la Memoria sea considerado patrimonio cultural. La creación de una Comisión mixta pertinente Gogora/Patrimonio. Habrá que añadir un punto que dijera:

"4. Allá donde hay coincidencia entre elementos de Memoria y Patrimonio Cultural deberán realizar las actuaciones necesarias para compatibilizar ambos ámbitos, sin menoscabo de ninguno de los dos, ni de la doble significación del elemento.

5. Se creará una comisión técnica de seguimiento formada por miembros de Gogora y de la Dirección de Patrimonio Cultural que dirimirá la idoneidad de las actuaciones. y establezca las medidas necesarias para la convivencia de ambos intereses.

No se incorpora ninguna modificación al documento.

Se valorará la creación de una Comisión mixta Gogora/Patrimonio en el Reglamento de Desarrollo al que se refiere la Disposición adicional segunda.

Capítulo VII Símbolos contrarios a la Memoria Histórica

Puede tener contacto con Patrimonio Cultural. La existencia de cruces, elementos conmemorativos o recordatorios de hechos históricos pueden corresponder, en algunos casos, con elementos patrimoniales. La Comisión antes señalada puede ser de gran valor a

No se formula objeción.

El artículo 25 no debe establecer que la retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica supongan necesariamente su eliminación o destrucción, sino la obligación para su retirada. En algunos casos, incluso se ha optado por la resignificación, es el caso de las cruces, por ejemplo. Por todo ello,

<p>fin de determinar en modus operandi, incluso si se decide su eliminación, que no siempre debería ser física, pudiendo ser simbólica, y bien, podría en algunos casos, depositarse en Museos o Centros de depósito.</p> <p>Otros elementos, son más cotidianos por su total desaparición, tampoco es deseable, son los yugos del Plan Nacional de Vivienda, bien pueden formar parte de un futuro museo. Parece más prudente, retirar que tirar.</p>	<p>se propone eliminar del texto la “eliminación”.</p> <p>En todo caso, la conservación de los elementos retirados estará sujeto a la legislación vigente en materia de patrimonio cultural.</p>
<p><u>Art. 41 Infracciones</u></p> <p>Debiera incluir un punto específico para la prospección.</p> <p>“2. Son infracciones muy graves: ...</p> <p>c) <i>La utilización de elementos de electro magnética geo radar, detector de metales, en lugares susceptibles de tener restos referidos a Memoria Histórica”.</i></p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>La utilización de dichos elementos es necesaria para confirmar posibles lugares de inhumación. Se suele optar a dichos métodos una vez existen indicios a través de testimonios o documentación histórica de una posible localización de fosas, recogidos en un informe previo.</p>
3.- EUSKADIKO POLIO ELKARTEA EPE	
<p><u>Art.1 Objeto y finalidad</u></p> <p>Proponen incluir a los colectivos: “.... <i>Con el fin de promover la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa durante la guerra civil y la dictadura</i>”</p> <p>Falta añadir al personal y familiar, los colectivos que en nuestro caso sufrimos violencia por razones políticas durante la Dictadura</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>No se trata de una ley reparatoria sino que, el objeto de esta ley es la regulación de las políticas públicas de memoria histórica y democrática de Euskadi y su finalidad es la de promover la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de quienes padecieron persecución o violencia, tanto individualmente como colectivamente.</p> <p>La consideración específica de las personas y los colectivos destinatarios de dichas políticas tiene lugar en el artículo 3.</p>

<u>Art.3 Personas destinatarias</u> Incluir en el listado como un apartado más. <i>"j- personas que padecieron la poliomielitis en Euskadi entre los años 1955-1975".</i>	No se incorpora ninguna modificación al documento. No se trata de un listado de "numerus clausus". Sin embargo, habría que valorar si estas personas no fueron vacunadas de poliomielitis, por razones políticas,
	ideológicas, religiosas o étnicas, o si, por el contrario, contrajeron dicha enfermedad por la negligencia, la mala praxis y la corrupción del franquismo. Y no como una estrategia de represión. Sin embargo, el reconocimiento de estos actos, podría ser incluido en los planes a que se refiere el artículo 38.
<u>Art.10 Reconocimiento general</u> <i>Quieren que se amplíe el Documento de reconocimiento personalizado para que pueda ser un Documento de reconocimiento colectivo.</i>	No se incorpora ninguna modificación al documento. El Documento de reconocimiento personalizado al que se refiere el artículo 10.1, es personal, aunque dichas personas puedan o no pertenecer a uno o varios colectivos.
<u>Art.14 Aportaciones educativas a la Memoria Histórica</u> Quieren que se incluya en el apartado 1 " visitas de víctimas ". <i>Para este colectivo es fundamental que se conozca lo que sucedió y las consecuencias que tuvieron en las personas y en sus familias.</i>	No se incorpora ninguna modificación al documento. Las aportaciones educativas ofrecerán distintas actividades que serán consensuadas con el Departamento de Educación del Gobierno Vasco. Algunas herramientas pueden ser las visitas de víctimas, pero no cabe especificar hasta tal punto en la norma.

Art.24 Elementos contrarios a la Memoria Histórica de Euskadi

En el apartado 1 proponen que se incluya un cuarto epígrafe en el que se diga lo siguiente:

d) la aplicación de leyes y su desarrollo que dificulten la asistencia sanitaria y de seguridad social a las víctimas de la poliomielitis con el fin de que estos puedan disfrutar de la calidad de vida que la Dictadura les negó a lo largo de su vida".

No se incorpora ninguna modificación al documento.

El acceso a la asistencia sanitaria pública se configura como derecho universal recogido en la Constitución. Asimismo, de acuerdo con la legislación vigente, el paciente tiene derecho a recibir una atención sanitaria integral de sus problemas de salud y a ser tratado con respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de tipo social, económico, moral o ideológico.

Este artículo trata de regular aquellos elementos que perduran a modo de exaltación o enaltecimiento del franquismo para su retirada. No cabe el d) que se propone, no es objeto del artículo.

Art. 41 Infracciones

En el apartado 2 donde se establecen las infracciones muy graves quieren incluir lo siguiente:

2.- Son infracciones muy graves:

c) la destrucción y/o ocultación de documentación relevante para la investigación y conocimiento de la verdad".

Según la experiencia del este colectivo se ha destruido/ocultado y se ha obstaculizado el acceso a documentos anteriores a 1964 sobre vacunas y vacunaciones.

No se formula objeción. Se propone incluir el apartado c) en el artículo 41.2:

2.- Son infracciones muy graves:

(...)

c) la destrucción y/o ocultación de documentación relevante para la investigación y conocimiento de la verdad.

4.- DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA: Departamento de Euskera, Cultura y Deporte, Servicio de Patrimonio Cultural

<p><u>Art.17 Localización, exhumación e identificación de las víctimas</u></p> <p><i>"La realización de trabajos deberá notificarse a las Diputaciones Forales con competencia en patrimonio cultural para el caso de que se produzcan actividades de renovación del subsuelo en zonas en que resulta preceptiva su autorización foral previa de acuerdo con las competencias que en la Ley de Patrimonio Cultural confiere a las mismas".</i></p>	<p>No se formula objeción. Se propone incluir dicho párrafo en el artículo 17.1:</p> <p>“1. Las actividades (...) reglamentariamente.</p> <p><i>La realización de trabajos deberá notificarse a las Diputaciones Forales con competencia en patrimonio cultural para el caso de que se produzcan actividades de renovación del subsuelo en zonas en que resulta preceptiva su autorización foral previa de acuerdo con las competencias que en la Ley de Patrimonio Cultural confiere a las mismas.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá comunicarse (...).”</i></p>
<p>También se redacta un nuevo párrafo tras el apartado 4:</p> <p><i>"Cuando por ocasión de este proceso se resulten elementos o hallazgos previstos en el art. 18 que pudiera formar parte de Patrimonio Cultural y no de Memoria Histórica se pondrán a disposición de los departamentos forales correspondientes con competencias en la materia de patrimonio cultural para su documentación, investigación y puesto en valor."</i></p>	<p>No se formula objeción. Además, se aprecia más apropiada que la propuesta por la Dirección de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura por tratarse de una redacción más general y no tan específica de algunos objetos en particular. Aunque encontramos que tiene mejor encaje tras el apartado 2:</p> <p>“2. El estudio, valoración, coordinación y seguimiento del proceso de actuación será gestionado por Gogora.</p> <p><i>Cuando por ocasión de este proceso se</i></p>
	<p><i>resulten elementos o hallazgos previstos en el art. 18 que pudiera formar parte de Patrimonio Cultural y no de Memoria Histórica se pondrán a disposición de los departamentos forales correspondientes con competencias en la materia de patrimonio cultural para su documentación, investigación y puesto en valor.”</i></p>
<p><u>Art.18 Hallazgo casual de restos humanos</u></p> <p>Han incluido un nuevo párrafo en el apartado 1 con el siguiente contenido:</p>	<p>No se formula objeción.</p> <p>Se propone incluir dicho párrafo en el artículo 18.1:</p>

1. La persona que descubra de forma casual resto humanos deberá comunicárselo de forma inmediata la Administración de País Vasco, al Ayuntamiento correspondiente al lugar en el que se produzca el hallazgo o a la Ertzaintza, quienes deberán, a su vez informar del descubrimiento a la mayor brevedad a Gogora

"Igualmente en orden a determinar la época de los hallazgos se deberá obrar de acuerdo con lo dispuesto al art. 74 de la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco, de manera que estos hechos notificarse inmediatamente a la diputación foral o ayuntamiento competente. El ayuntamiento pondrá en conocimiento de la diputación foral en el plazo de 48 horas..."

"Igualmente en orden a determinar la época de los hallazgos se deberá obrar de acuerdo con lo dispuesto al art. 74 de la Ley 6/2019 de Patrimonio Cultural Vasco, de manera que estos hechos notificarse inmediatamente a la diputación foral o ayuntamiento competente. El ayuntamiento pondrá en conocimiento de la diputación foral en el plazo de 48 horas."

Art. 23 Lugares, Espacios, de Itinerario dela Memoria Histórica de Euskadi

En este artículo se establecen las siguientes aportaciones:

En el párrafo 2 se añade lo siguiente

"2. En estos casos, tanto los Lugares como los Itinerarios de la Memoria deberán integrar y respetar aquellos valores y normas de actuación que recojan los instrumentos de protección de dichos valores."

No se formula objeción.

Se propone incluir dicho párrafo en el artículo 23.2:

"23.2. (...)"

En estos casos, tanto los Lugares como los Itinerarios de la Memoria deberán integrar y respetar aquellos valores y normas de actuación que recojan los instrumentos de protección de dichos valores."

Art.25 Retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica

Entienden que las eliminaciones de los elementos descritos en el presente apartado, en sentido de ser destruidos, pueden resultar excesivos, según cual sea el valor material del elemento por lo que se considera que la ley no debe equipararla a la retirada y que en su caso se proceda al almacenaje temporal como viene realizándose en la práctica respecto de elementos que se ubicaron en el pasado en sede institucionales.

No se formula objeción.

Se propone eliminar la palabra: "eliminación".

25. 1. Las administraciones públicas u organismo públicos dependientes procederán a la retirada de todos los elementos contrarios a la Memoria Histórica del País Vasco que se hallen en inmuebles que sean de su titularidad.

2. Las administraciones locales de Euskadi, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada ~~o eliminación~~ de los elementos contrarios a la Memoria Histórica de su localidad. Si estuvieran colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio visible acceso o uso público, el ayuntamiento deberá adoptar las medidas necesarias para que las personas propietarias de los mismos las retiren ~~o eliminen~~

Asimismo, el Gobierno Vasco, a través de Gogora estará facultado para ejercer acciones subsidiarias que permitan la retirada ~~o eliminación~~ de elementos contrarios a la Memoria Histórica, cuando existan razones fundamentales que impidan su ejecución por parte de las administraciones locales.

3. (...)"

<p><u>Art.28 Documentos de Memoria Histórica de Euskadi y su protección.</u></p> <p>A este respecto indican que a efectos del patrimonio documental y archivos la ley vigente es la Ley 7/1990 de 3 de julio, en virtud de la excepción hecha a la derogación de la ley anterior reflejada en la disposición derogatoria única de la Ley 6/2019 cuya dicción literal es:</p> <p>“1.-Queda derogada la Ley 7/1990 de 3 de julio de Patrimonio Cultural Vasco, salvo el</p>	<p>No se formula objeción. En el informe jurídico emitido por el departamento ya explica dicha excepción. Aunque se ha tenido en cuenta el anteproyecto que en estos momentos se está tramitando (accesible en legesarea) para evitar futuras contradicciones.</p> <p>Modificar la alusión a la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco (art. 28.2), por “Ley 7/1990 de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco o norma que la sustituya en cuanto a</p>
<p>Capítulo IV del Título III relativo al patrimonio documental, así como el Capítulo I del Título IV sobre los servicios de archivos”.</p> <p>En el apartado 3 de este mismo artículo se establece lo siguiente:</p> <p>3- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la guerra civil y la dictadura franquista con constitutivos de patrimonio documental y bibliográfico.</p> <p><i>“A estos efectos se facilitarán las copias o reproducción de los citados documentos por parte de los titulares de los registros, recabando su consentimiento expreso, sin que en ningún caso se produzcan sacas o apropiación de documentos que afecten o menoscaben la integridad de los archivos públicos afectados en cuestión.”</i></p>	<p>patrimonio documental y archivos”.</p> <p>No se formula objeción.</p> <p>Incluir el párrafo: <i>“A estos efectos se facilitarán las copias o reproducción de los citados documentos por parte de los titulares de los registros, recabando su consentimiento expreso, sin que en ningún caso se produzcan sacas o apropiación de documentos que afecten o menoscaben la integridad de los archivos públicos afectados en cuestión.”</i></p>

<p><u>Art.29 Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Histórica de Euskadi</u></p> <p>2. <i>La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco</i>"</p> <p>Se entiende más acertada y concreta la alusión Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y además coincide con la versión en euskera.</p>	<p>No se formula objeción.</p> <p>Así hacemos coincidir los términos tanto en la versión en castellano como en euskera.</p> <p><i>2. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ...".</i></p>
<p><u>Art.30 Recuperación de fondos documentales</u></p> <p>1. Gogora en colaboración con el Departamentos competente en materia de patrimonio cultural del <i>Gobierno Vasco</i> impulsarán la investigación sobre desaparición de fondos documentales públicos en Euskadi durante el periodo que abarca esta ley.</p> <p>2. El Gobierno Vasco impulsará las medidas necesarias en colaboración con las administraciones públicas para la recuperación del patrimonio documental</p>	<p>No se formula objeción.</p> <p>De esta manera se concreta la colaboración con el departamento y la institución.</p> <p>1. Gogora en colaboración con el Departamentos competente en materia de patrimonio cultural <i>del Gobierno Vasco</i> impulsarán la investigación sobre desaparición de fondos documentales públicos en Euskadi durante el periodo que abarca esta ley.</p> <p>(...)</p>
<p>en materia de Memoria Histórica incautado por las fuerzas sublevadas en Euskadi durante la guerra civil y dictadura franquista y su incorporación al Archivo Histórico de Euskadi.</p>	

<p><u>Art. 39 Colaboración con las entidades locales</u></p> <p>Proponen modificar el título del artículo por “Colaboración institucional” e incluir un apartado para incluir la colaboración con distintas Administraciones Públicas que sean competentes en la materia.</p> <p>La adición del siguiente párrafo:</p> <p><i>3. Este deber de colaboración, así como la lealtad institucional y respeto mutuo a las competencias de las distintas Administraciones Públicas en materias que constituyan un punto de conexión en aplicación de esta ley, se hará extensible a las relaciones con las Administraciones forales de cada uno de los territorios históricos y organismos y entidades de derecho público vinculadas a éstas.</i></p>	<p>No se formula objeción.</p> <p>El título “Colaboración con las entidades locales” no hace sino delimitar que la colaboración será entre Gogora y las entidades locales, cuando convendría que la colaboración institucional se extendiese a distintas administraciones públicas que pudieran compartir competencias y/o intereses en la materia.</p> <p><u>“Art. 39 Colaboración institucional</u></p> <p>1.(...)</p> <p>2.(...)</p> <p><i>3. Este deber de colaboración, así como la lealtad institucional y respeto mutuo a las competencias de las distintas Administraciones Públicas en materias que constituyan un punto de conexión en aplicación de esta ley, se hará extensible a las relaciones con las Administraciones forales de cada uno de los territorios históricos y organismos y entidades de derecho público vinculadas a éstas”.</i></p>
<p>5- DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBENRO: Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.</p> <p><u>Art.1 Objeto y finalidad</u></p> <p>La DACIMA en relación al ámbito temporal propone que se determine en este artículo y que, en el resto del articulado, cuando sea preciso, se haga mención al mismo debido a que, a lo largo del texto del Anteproyecto de ley, unas veces figura como guerra civil y la dictadura, otras como la guerra civil y el franquismo, y otras como guerra civil y el franquismo y otras como la guerra civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor de del Estatuto de Autonomía de Euskadi.</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>El ámbito temporal está determinado por el artículo 1. A lo largo del texto se utilizan figuras como guerra civil, franquismo, transición, por la necesidad de matizar algunos aspectos que para los historiadores resultan importantes. Sin embargo no suponen contradicción o inseguridad jurídica.</p>

<p><u>Art..4 Investigación para el esclarecimiento de la verdad</u></p> <p>La DACIMA a la vista de los dispuesto y teniendo en cuenta que según el art. 29 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco, propone que en lugar de Gobierno Vasco se determine con precisión a quién corresponde impulsar las actuaciones y adoptar las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la guerra civil y de la dictadura franquista en Euskadi a través de investigaciones históricas y recogida de testimonios orales.</p>	<p>No se formula objeción.</p> <p>Se incorpora la siguiente modificación:</p> <p>Sustituir el Gobierno Vasco por <i>la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</i></p>
<p><u>Art. 17 Localización, exhumación o identificación de las víctimas</u></p> <p>“1. (...)</p> <p>Asimismo, deberá comunicarse por parte de Gogora el inicio del procedimiento al Juzgado de instrucción del partido judicial correspondiente al lugar del hallazgo de los restos.</p> <p>La DACIMA propone un cambio, de la redacción reflexiva por una directa, por ejemplo, donde dice “deberá comunicarse por parte de Gogora el inicio del procedimiento al Juzgado de instrucción del partido judicial” debe decir <i>“Gogora deberá comunicar el inicio del procedimiento al Juzgado de instrucción del partido judicial”.</i></p>	<p>No se formula objeción.</p> <p>Sustituir 17.1. segundo párrafo:</p> <p><i>“Gogora deberá comunicar el inicio del procedimiento al Juzgado de instrucción del partido judicial”.</i></p>
<p>En el párrafo 4 deberá determinar quién debe elaborar el informe final.</p> <p><i>4.” Una vez concluido el proceso de investigación, se deberá elaborar un informe final, que incluya los informes de todas las personas especialistas que han participado en el procedimiento, que deberá ser depositado en Gogora”</i></p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>En el citado punto 4 ya se establece quienes son los que elaborarán el informe, ya que dice literalmente: <i>“(...)de todas las personas especialistas que hayan participado en el procedimiento(...)"</i> por lo que en cada procedimiento deberán elaborar el</p>

		informe preceptivo los especialistas que hayan tomado parte en el proceso.
<u>Art. 18 Hallazgo casual de restos humanos</u>		No se formula objeción. Modificar el artículo 18: <i>"La persona que descubra de forma casual restos humanos deberá comunicarlo de forma inmediata a la Policía Local o a la Ertzaintza, y éstas se responsabilizarán de preservar, delimitar y vigilar la zona de aparición de los mismo, así como de informar del descubrimiento, a la mayor brevedad, a Gogora."</i>
<u>Art. 19 Pruebas genéticas y Banco de ADN</u>		No se formula objeción. Sustituir "la Administración Vasca", por Gogora , siendo éste organismo el responsable del tratamiento, también en cuanto a protección de datos.
<u>Art. 23 Lugares, espacios e Itinerarios de Memoria Histórica de Euskadi</u>		No se incorpora ninguna modificación al documento.

<u>Art. 28 Documentos de Memoria Histórica y su protección.</u>	<p>No se formula objeción.</p> <p>En relación con la alegación sobre el art. 28.2 atendemos acertada la misma, ya que la norma aplicable para los documentos integrantes del patrimonio cultural es la Ley 7/1990 ya que en su Disposición Derogatoria establece que queda derogada la Ley 7/1990, salvo el Capítulo VI del Título III, relativo al patrimonio documental. Por lo tanto, habría que cambiar la mención a la Ley 6/2019 y sustituirla por la Ley 7/1990. Ya se ha tenido en cuenta en alegaciones anteriores.</p>
La DACIMA, en relación con el párrafo 3 evidencia que es una repetición de lo dispuesto en el art. 21.2 de La Ley 52/2007 de Memoria Histórica por lo que propone que se suprima.	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>Se trata de una remisión a la Ley Estatal.</p>
<u>rt.29 Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Histórica del Euskadi.</u> El párrafo 2 dispone que “la Administración vasca aprobará con carácter anual, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y teniendo en cuenta el plan previsto en el art. 38 un programa para la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Histórica de Euskadi que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel del original”.	<p>No se formula objeción.</p> <p>Incorporar al final del párrafo: (...) para su depósito en el Archivo Histórico de Euskadi.</p>
La DACIMA, indica que la recuperación de fondos, si son originales, deberán depositarse en el Archivo Histórico de Euskadi. De hecho, el Departamento de Cultura y Política Lingüística lleva años digitalizando fondos referentes a Euskadi.	
<u>Art. 31 Derecho de acceso a los documentos</u>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p>

En su apartado 1 se garantiza el acceso a los documentos de la Memoria Histórica constitutivos de patrimonio documental con la regulación establecida en la Ley 7/1990 de 3 de julio y demás normativa vigente que sea de aplicación.

La DACIMA, a la vista de lo dispuesto, considera que no aporta nada y propone su supresión.

En el apartado 2 determina que con objeto de hacer más accesibles dichos documentos al conjunto de la ciudadanía y especialmente a las personas encargadas de la investigación histórica se fomentará la digitalización de los mismos.

La DACIMA, a la vista de lo dispuesto, valora positivamente la digitalización de los mismos.

La DACIMA propone fusionar y mejorar la redacción de los art. 29, 30, 31.2 y la Disposición Transitoria Segunda teniendo en cuenta las propuestas realizadas.

Se trata de una remisión a la Ley y garantía del derecho al acceso de los Documentos de la Memoria Histórica.

Art. 32 Centro Documental de la Memoria Histórica de Euskadi.

La DACIMA, indica que los documentos los conservarán los archivos correspondientes, públicos o privados. Si alguien tiene que conservar documentos originales será, en todo caso, el Archivo Histórico de Euskadi. Gogora podrá tener copias digitalizadas de esos fondos. Los documentos que sean constitutivos del patrimonio documental, el órgano que es competentes de su "control" es la Dirección de Patrimonio Cultural a través del futuro Archivo Histórico de Euskadi.

Entendemos que no cabe la fusión de los artículos ya que cada uno tiene singularidad propia y lo más adecuado es que se siga manteniendo los artículos según están.

No se incorpora ninguna modificación al documento.

Entre los documentos denominados como Documentos de la Memoria Histórica de Euskadi existen tanto documentos históricos (los que deben ser conservados en el Archivo Histórico de Euskadi), y los documentos que puedan ser reconocidos como documentos de Memoria Histórica según lo establecido en el artículo 28 de esta Ley.

Art. 35 Registro de Entidades de Memoria Histórica de Euskadi.

Este artículo determina que se crea el Registro de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que favorezca el conocimiento, difusión y publicidad de las mismas y de las actividades que se registren, facilitando la relación de Gogora con las referidas entidades.

La DACIMA a la vista de lo dispuesto, considera que el Registro de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco es una herramienta adecuada para la gestión de la Memoria Histórica que permita las sinergias entre las entidades memorialistas y que su inscripción pueda ser uno de los requisitos para recibir subvenciones.

No se incorpora ninguna modificación al documento.

art. 36 Participación de las Entidades de Memoria Histórica de Euskadi.

La DACIMA, a la vista de lo dispuesto y teniendo en cuenta la profusión de órganos colegiados existentes en la Administración Pública de Euskadi, propone que, en lugar de crear la Comisión Asesora de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco, articule otras formas de participación más eficientes, mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

No se incorpora ninguna modificación al documento.

Entendemos que la creación de esta Comisión Asesora de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco es el vehículo para la participación de las entidades memorialistas y para una mejor colaboración entre ellas.

Gogora, en el supuesto de que se cree la Comisión, en el marco del Plan Estratégico de Gobernanza e Innovación Pública PEGIP 2020, deberá dar de alta la Comisión Asesora de Entidades de Memoria Histórica del País Vasco en el espacio de gestión del proyecto “PROY 6.4. Evaluación y mejora de los órganos colegiados y Comisión Vasca de Política Públicas Locales” con la finalidad de tener actualizada la información de los órganos colegiados pertenecientes a la Administración General de la CAE y su administración institucional.

Art.38 Plan de actuación cuatrienal.

La DACIMA, a la vista de los dispuesto, valora positivamente la elaboración de un Plan actuación cuatrienal por considerar que es un instrumento adecuado para la gestión de la actividad de Gogora, y se deberán elaborar los correspondientes Planes de Gestión Anual.

No se incorpora ninguna modificación al documento.

6.-EMAKUNDE

<p>En el caso que nos ocupa el anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, valoramos positivamente la mención que se realiza en la exposición de motivos acerca de la necesidad de una recuperación de la memoria histórica con perspectiva de género, pero esta mención por sí sola no contribuye a los fines de la presente ley si la perspectiva de género no es incorporada efectivamente en todo el articulado de la presente Ley.</p> <p>Crean importante ampliar la información</p>	<p>No se formula objeción.</p> <p>Se propone incluir en el apartado IV de la exposición de motivos:</p> <p>“Es especialmente importante y necesario explicar que la inclusión de la perspectiva de género en la recuperación de la memoria histórica es la estrategia que ha permitido conocer que hombres y mujeres son sometidos a diferentes formas de violencia en las situaciones de conflicto y postconflicto y, aun cuando son víctimas de las mismas violencias,</p>
<p>que se aporta en la exposición de motivos respecto a las vulneraciones que sufrieron las mujeres en el periodo de la guerra civil y la dictadura.</p> <p>Recomiendan incluir referencias a las siguientes resoluciones en la exposición de motivos: la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de la ONU y resoluciones conexas 1820 (2008), 1888 (2009), 1960 (2010) y 2106 (2013), con respecto a la necesidad de garantizar la participación de las mujeres en todos los aspectos de la recuperación y la consolidación de la paz posteriores de un conflicto, así como de proporcionar justicia y reparación para las violaciones de los derechos de las mujeres relacionados con un conflicto.</p>	<p>estas tienen impactos diferenciados en sus vidas, por los distintos roles que desempeñan en la sociedad, según el modelo social imperante en el momento. Si a ello le sumamos las relaciones de poder preexistentes –previas al conflicto– entre mujeres y hombres, caracterizadas por la desigualdad, quedará acreditado que la vulnerabilidad de las mujeres en las situaciones de conflicto es notablemente mayor”.</p>
<p><u>Art.3 Personas destinatarias</u></p> <p>Se detallan las personas y los colectivos que tendrán una consideración específica se recomienda incluir dos nuevos epígrafes:</p> <p>I) las mujeres que padecieron represión y crímenes de género en su doble condición de mujeres y republicanas.</p> <p>m) las mujeres que fueron represaliadas y depuradas por “delito consorte”.</p>	<p>Se incorpora ninguna modificación al documento, según la alegación presentada por Eudel, que une los dos epígrafes en uno.</p> <p>En todo caso, el reconocimiento específico será incluido en los planes a que se refiere el artículo 38.</p>

Art.4 Investigación para el esclarecimiento de la verdad

Es importante que los equipos encargados de la recogida de testimonios orales de las mujeres cuenten con experiencia y formación en género, dada la dificultad que entraña para muchas mujeres hablar de hechos que, como consecuencia de la socialización de género, en algunos casos ni tan siquiera ellas perciben como delitos.

Así mismo, se recomienda incluir un tercer punto donde se afirme que se promoverán investigaciones para dar a conocer la injusticia histórica y política cometida sobre las mujeres vascas.

No se incorpora ninguna modificación al documento.

Tanto en las investigaciones históricas como en la recogida de testimonios orales para el esclarecimiento de la verdad y para dar a conocer la injusticia histórica y política cometida sobre el conjunto de la sociedad, los datos estarán desagregados por sexo. Será la estrategia más adecuada para dar a conocer la represión y crímenes de género en su doble condición de mujeres y republicanas.

Art.5 Informe-base de valoraciones de derechos humanos en Euskadi durante la guerra civil y el franquismo 1936-1978.

Recomiendan una reformulación del punto 5, que permita entender en qué consiste la perspectiva de género, dado que tal, y como está redactado actualmente no queda claro en qué consiste, ni la importancia de la incorporación de dicha estrategia en la elaboración del informe-base de vulneraciones de derechos humanos en Euskadi durante la guerra civil y el franquismo.

No se formula objeción.

Se propone la siguiente reformulación:

“5.5. La investigación combinará la perspectiva histórica con la perspectiva internacional de los Derechos Humanos, cruzando las categorías históricas con las del Derecho Penal Internacional. Además, en la caracterización de las víctimas de las vulneraciones de derechos sufridas, se desagregarán según el sexo a fin de visibilizar las vulneraciones sufridas tanto por mujeres como por hombres”.

Art. 13 Divulgación de la Memoria Histórica

Se recomienda la incorporación de una medida o línea específica de trabajo encaminada a recuperar la memoria histórica de las mujeres y los crímenes de género que están sufrieron.

No se incorpora ninguna modificación al documento.

Todas las medidas específicas de divulgación de la Memoria Histórica se desarrollaran teniendo en cuenta la perspectiva de género. Y en todo caso, los actos de divulgación y reconocimiento específicos serán incluidos en los planes a que se refiere el artículo 38.

<u>Art.14 Aportaciones educativas a la Memoria Histórica.</u> Se recomienda que se incluya que las herramientas didácticas que se ofrezcan incluirán la perspectiva de género.	No se formula objeción. Incluir: <i>“.... rigor histórico, la pluralidad y la perspectiva de género”.</i>
7.- EUSKADIKO UDALEN ELKARTEA, EUDEL: Comisión de Ciudadanía	
<u>Art. 1 Objeto y finalidad</u> Se propone por parte de EUDEL una nueva redacción del artículo 1 “Es objeto de la presente ley el reconocimiento y reparación de las víctimas de los crímenes contra la humanidad, en el golpe de Estado, en la guerra y generados por la posterior dictadura franquista, siempre que dichos crímenes fueran causados por motivos políticos, ideológicos, razones de conciencia, de orientación e identidad sexual o derivados de unas determinada situación o condición social”.	No se incorpora ninguna modificación al documento. El objeto es la regulación de políticas públicas de Memoria Histórica y democrática de Euskadi, estableciendo el marco.
<u>Art. 2 Principios generales</u> Se propone incluir un párrafo final: “Estos derechos han de completarse con el deber de memoria como garantía de no repetición de los hechos y situaciones de violencia que tuvieron lugar en ese periodo histórico”.	No se formula objeción. Incluir un párrafo cuarto: <i>“2. 4. Los derechos citados en apartado anterior han de completarse con el deber de memoria como garantía de no repetición de los hechos y situaciones de violencia que tuvieron lugar en ese periodo histórico”.</i>

<u>Art. 3 Personas destinatarias</u>	<p>No se formula objeción.</p> <p>Pero entendemos que tiene que ser incluido como apartado k). Se formularía de la siguiente manera:</p> <p>"k) Las mujeres que padecieron humillación, violencia o castigo por razón de haber ejercido su libertad durante la Segunda República o por el mero, hecho de ser mujeres y estar relacionadas con otras víctimas".</p> <p>I) Aquellos otros colectivos que por sus circunstancias específicas se incluyan en los planes a que se refiere el artículo 38."</p>
<u>Art. 5 Informe- base de vulneraciones de derechos humanos de Euskadi durante la guerra civil entre 1935-1978.</u>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>Se recoge la colaboración institucional en el artículo 39 de la Ley.</p>
<u>Art. 6 Colaboración con la Administración de Justicia.</u>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>Se recoge la colaboración institucional en el artículo 39 de la Ley.</p>

con la siguiente redacción:

1. El instituto Gogora, las instituciones forales y locales colaborarán entre sí y con la Administración de Justicia para promover el derecho a la justicia de las víctimas de la dictadura franquista.

Art. 13 Divulgación de la Memoria Histórica

Se propone incluir a las instituciones locales y otros agentes como colaboradores con Gogora en la divulgación de la memoria histórica y en consecuencia, redactar el primer párrafo de la siguiente manera:

"Gogora promoverá, **junto con las instituciones locales y otros agentes**, la difusión de la Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, con el objetivo de fomentar la participación ciudadana en la construcción de la memoria y generar una reflexión crítica sobre lo ocurrido. Entre otras medidas, siempre teniendo en cuenta la perspectiva de género, se impulsarán:"

No se formula objeción.

Incluir:

"Gogora promoverá, junto con las instituciones locales y otros agentes, la difusión de la Memoria Histórica y Democrática de Euskadi, con el objetivo de fomentar la participación ciudadana en la construcción de la memoria y generar una reflexión crítica sobre lo ocurrido. Entre otras medidas, siempre teniendo en cuenta la perspectiva de género, se impulsarán: (...)".

<p><u>Art. 17 Localización, exhumación e identificación de las víctimas.</u></p> <p>Se propone redactar el art. de la siguiente manera:</p> <p>1. Bajo la coordinación del Instituto Gogora, las actividades dirigidas a la localización, exhumación, y en su caso, identificación de los restos de personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo podrán ser llevadas a cabo por cualquier institución local de los territorios históricos o de la CAE, de acuerdo con los protocolos previstos en esta ley, y con las garantías y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Asimismo, deberá comunicarse por parte de la entidad de la exhumación o de Gogora el inicio del procedimiento al Juzgado de instrucción del partido judicial correspondiente al lugar del hallazgo de</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>En la redacción del anteproyecto no se excluye a las entidades locales del procedimiento de localización, exhumación y localización. En cambio, con la redacción propuesta por EUDEL se omite la necesidad de autorización de Gogora y consideramos esta atribución necesaria para dichas actividades y su necesaria coordinación.</p>
<p>los restos.</p> <p>2. El estudio, valoración y coordinación y seguimiento del proceso de actuación esté gestionado por Gogora junto con la entidad encargada de la exhumación.</p> <p>(...).</p>	
<p><u>Art. 18 Hallazgo casual de restos humanos.</u></p> <p>Se propone una nueva redacción del apartado 2 de acuerdo con el siguiente texto:</p> <p>2. El ayuntamiento con la colaboración técnica y económica de Gogora preservará, delimitará y vigilará la zona de aparición de los restos.</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>Se ha suprimido el segundo párrafo y se ha dado una nueva redacción al primer párrafo tras alegación de la DACIMA.</p>

<u>Art. 19 Pruebas genéticas y Banco de ADN.</u>	<p>Dado que el anteproyecto de Ley estatal crea un Banco de Datos de ADN, sería de interés establecer fórmulas de colaboración entre ambas administraciones o hacer dicha referencia específica en el art. 20 siguiente “Colaboración con otros gobiernos y con entidades fuera del territorio vasco”.</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>Lo propuesto por EUDEL para este art.19 ya se encuentra reflejado en el art.20 del anteproyecto.</p>
<u>Art. 23 Lugares, Espacios e Itinerarios de la Memoria histórica de Euskadi.</u>	<p>Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 2, referido a los Itinerarios de Memoria Histórica del siguiente tenor:</p> <p>“Cuando los Itinerarios de Memoria Histórica presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, pedagógico, etnográfico o antropológico se impulsará en colaboración con las administraciones competentes la configuración de itinerarios culturales de carácter interdisciplinar donde se integre la memoria histórica y democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica”.</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>El desarrollo reglamentario de éste capítulo (disposición adicional segunda), deberá regular las condiciones y características específicas de los Lugares, Espacios e Itinerarios de la Memoria Histórica de Euskadi.</p>
<u>Art. 25 Retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica</u>		<p>No se formula objeción.</p> <p>Se reformula el artículo para poder incluir</p>
<p>Se pretende añadir un nuevo apartado (1bis) con el fin de que aparezca de manera expresa y contundente la obligación de los propietarios de retirar los elementos contrarios a la Memoria Histórica</p> <p>1bis- Cuando los elementos contrarios a la Memoria Histórica estén colocados en edificios de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio visible de acceso o uso público, corresponderá a los propietarios de los mismos su retirada o eliminación.</p> <p>Asimismo, se propone una nueva redacción</p>	<p>las alegaciones y dotar de herramientas a las administraciones públicas responsables de la retirada de dichos elementos:</p> <p>“1. Las administraciones públicas del País Vasco en el ejercicio de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada de los elementos contrarios a la Memoria Histórica.</p> <p>2. Las instituciones, administraciones públicas u organismos públicos dependientes procederán a la retirada de todos los elementos contrarios a la Memoria Histórica que se hallen en</p>	

<p>del apartado 2 e incluir nuevos apartados 2bis y 2ter.</p> <p>2. Las administraciones locales de Euskadi en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica de su localidad.</p> <p>2bis. En el supuesto de que los elementos contrarios a la Memoria Histórica y democrática estén colocados en edificios de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio visible de acceso o uso público, no haya sido retirados o eliminados voluntariamente, el ayuntamiento correspondiente incoará de oficio el procedimiento para ordenar la retirada de dichos elementos y transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos podrá ejecutar subsidiariamente la resolución, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicada en materia de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>Asimismo, el Gobierno Vasco, a través de Gogora, a petición del ayuntamiento correspondiente podrá incoar el</p>	<p>inmuebles que sean de su titularidad. Si estuvieran colocados en edificios de carácter privado, corresponderá a los propietarios de los mismos su retirada.</p> <p>3. Las administraciones locales de Euskadi en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada de todos los elementos contrarios a la Memoria Histórica de su localidad.</p> <p>En el supuesto de que los elementos estén colocados en edificios de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio visible de acceso o uso público, y no hayan sido retirados voluntariamente, el Ayuntamiento correspondiente incoará de oficio el procedimiento para ordenar la retirada de dichos elementos u transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido la retirada de dichos elementos, podrá ejecutar subsidiariamente la resolución, de acuerdo, con lo previsto en la normativa aplicable en materia de Procedimiento Administrativo Común de Las Procedimientos Administrativos Comunes de las Administraciones Públicas.</p> <p>4. Los Ayuntamientos de Euskadi deberán remitir a Gogora, en el plazo de un año</p>
--	--

<p>procedimiento para ordenar la retirada de dichos elementos y transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos podrá ejecutar subsidiariamente la resolución del acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable en materia de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>2ter. A lo dispuesto en los apartados 2 y 2bis, Gogora emitirá previa solicitud de administración local afectada, informe en relación con la aplicación del art. 24 a determinados bienes sobre los que se tuvieran dudas acerca de su consideración como elementos contrarios a la Memoria Democrática de Euskadi.</p> <p>Por último, en relación con el art. 25 incluir un nuevo apartado 3bis referido al destino de los elementos retirados:</p> <p>3bis. Los objetos y símbolos retirados por las entidades locales podrán depositarse en el lugar que Gogora señale a tal efecto.</p>	<p>desde la entrada en vigor de esta disposición, un informe sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste capítulo.</p> <p>5. Gogora, podrá establecer ayudas destinadas a subvencionar actuaciones desarrolladas por los Ayuntamientos, encaminadas a la retirada de escudos, insignias, placas, bustos u otros elementos de exaltación, personal o colectiva de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura".</p> <p>En relación con el apartado 3ter se deberán depositar los símbolos según su caracterización como elementos patrimoniales, según la normativa relativa a patrimonio cultural vasco.</p>
<p><u>Art. 39. Colaboración con las entidades locales</u></p> <p>Se propone añadir un nuevo párrafo 3 que haga referencia a los convenios o acuerdos con las entidades locales como instrumento jurídico de cooperación para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>3. Con lo que el artículo quedaría de la siguiente forma: "3- La colaboración entre Gogora y las entidades locales de Euskadi se podrá instrumentalizar a través de Convenios o Acuerdos de Colaboración en los que se deberá articular las medidas a adoptar al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, así como, en su caso, contemplar la asistencia técnica y asignaciones económicas necesarias.</p>	<p>No se formula objeción. Se propone además ampliar la colaboración entre otras entidades y organismos, tal y como hemos reconocido en anteriores alegaciones.</p> <p>Proponemos la siguiente redacción:</p> <p>"3. La colaboración institucional entre el departamento competente en memoria histórica y las demás entidades, se podrá instrumentalizar a través de Convenios o Acuerdos de Colaboración en los que se articularán las medidas a adoptar objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, así como, en su caso, contemplar la asistencia técnica y asignaciones económicas necesarias".</p>

Art. 41 Infracciones	No se formula objeción para mantener la coherencia entre el articulado y las
<p>En coherencia, con la propuesta en el art.17.1 se propone la siguiente redacciónpar el art. 41.2 a)</p> <p>a) La realización de excavaciones incumpliendo lo dispuesto en el art.17.1</p> <p>En el apartado 3 del art. 41 se propone incluir un nuevo apartado a bis) en referencia a aquellas infracciones que se pudiesen cometer por no respetar las medidas que hayan aprobados los ayuntamientos.</p> <p>a. bis) El incumplimiento de las medidas adoptadas para preservar, delimitar y vigilar la zona de aparición y restos conforme al art.18.2</p> <p>En coherencia con la propuesta realizada al art. 17.1 se propone la siguiente redacción para el art.41.3c)</p> <p>c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar de Memoria Histórica del País Vasco que afecta a fosas de víctimas incumpliendo lo dispuesto en el art. 17.1y no constituya infracción muy grave</p>	<p>infracciones recogidas en el artículo 41. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><u>"Artículo 41. Infracciones.</u></p> <p>1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.</p> <p>2. Son infracciones muy graves:</p> <p>a) La realización de excavacionesincumpliendo lo dispuesto en el art. 17.1.</p> <p>b) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en los mapas de localización a los que se refiere el art. 16 o en un considerado Lugar, Espacio o Itinerario de Memoria Histórica de Euskadi.</p> <p>3. Son infracciones graves:</p> <p>a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo casual conforme al artículo 18.</p> <p>b) El incumplimiento de las medidas adoptadas para preservar, delimitar y vigilar la zona de aparición de los restos conforme al artículo 18.2.</p> <p>c) El traslado de restos humanos sin laautorización prevista en el artículo 17.3.</p> <p>d) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar, Espacio o Itinerario de la Memoria Histórica de Euskadi que afecte a fosas de víctimas incumpliendo lo dispuesto en el artículo 17.1, y no constituya infracción muy grave.</p> <p>e) (...)</p>
Art. 45 Competencia sancionadora	No se formula objeción.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 que contemple la posibilidad de que sean los alcaldes y alcaldesas quienes puedan sancionar por las infracciones de los art. 41.3 (en coherencia con la propuesta anterior) y del art. 41.3.d) en el caso de que se el procedimiento municipal de

Se entiende más conveniente incluir un apartado c) en el artículo 45.1 relativo a la competencia sancionadora.

"1.c) Al Alcalde o Alcaldesa: en los supuestos de infracciones tipificadas en

retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica:

el art. 41.3.e), cuando la resolución incumplida sea municipal".

3.- En los supuestos de infracciones tipificadas en el art. 41.3.d) cuando la resolución incumplida sea municipal y de infracciones tipificadas en el art. 41.3.a bis) la competencia para la imposición de sanciones corresponderá al alcalde o alcaldesa del ayuntamiento respectivo.

8-DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLITICA LINGÜÍSTICA: Dirección de Servicios

CAPITULO VIII DOCUMENTOS DE LA MEMORIA HISTORICA DE EUSKADI

Art. 28 Documentos de Memoria Histórica de Euskadi y su protección

Convendría cotejar el concepto de "documento de la Memoria Histórica de Euskadi" que establece el apartado 1 de este precepto con lo dispuesto con el Anteproyecto de Ley de Gestión Documental Integral y Archivos de Euskadi.

Hay que advertir que la declaración recogida en el apartado 3 no concuerda con lo dispuesto en la regulación legal de Euskadi en la materia, por lo que deberá ser revisada.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley 52/2007 de 26 diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la guerra civil y dictadura franquista son constitutivo del patrimonio documental y bibliográfico."

No se incorpora ninguna modificación al documento.

Se ha cotejado el Anteproyecto de Ley de Gestión Documental Integral y Archivos de Euskadi para evitar posibles contradicciones en las definiciones de documento de Memoria Histórica propuesto en el Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y del Anteproyecto de Ley de Gestión Documental Integral y Archivos de Euskadi.

<p><u>Art.29 Preservación, y adquisición de documentos de la Memoria Histórica de Euskadi.</u></p> <p>“1- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, integridad, identificación y difusión de los documentos de la Memoria Histórica de Euskadi, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, destrucción u ocultación.”</p> <p>Sería necesario coordinar estas acciones</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>La imprecisión entendemos que será resuelta por su regulación específica.</p>
<p>con lo dispuesto para el conjunto de los archivos y el patrimonio documental de Euskadi. Con todo, es preciso señalar que este anteproyecto es impreciso sobre el objeto de protección.</p> <p>Además, esta se debe diferenciar muy bien de la difusión que se encuentra limitada por la legislación en materia de Protección de Datos en vigor.</p>	
<p>“2- La Administración vasca aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disposiciones presupuestarias y teniendo en cuenta el plan de actuación previsto en el art. 38, un programa para la adopción, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Histórica de Euskadi que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.”</p> <p>Se mezclan actuaciones administrativas y negocios jurídicos diferentes, adquirir documentos o digitalizar fondos cuestiones que no se deben mezclar y, que deben ser adecuadamente diferenciadas.</p>	<p>No se formula objeción.</p> <p>Se debe reescribir el apartado. Sepropone la siguiente redacción:</p> <p>“2. La Administración vasca aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disposiciones presupuestarias y teniendo en cuenta el plan de actuación previsto en el art. 38, un programa para la adopción y/o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Histórica de Euskadi que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o reproducciones al original.”</p>

<p><u>Art. 31 Derecho de acceso a los documentos</u></p> <p>Como ya se ha señalado en otros puntos, se recomienda que el derecho de acceso se corresponda también con lo dispuesto en relación a ello en el anteproyecto de Ley de Gestión Documental Integral y Archivos de Euskadi.</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento.</p> <p>Por el momento, se hace referencia a la normativa en vigor: la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, en lo relativo al patrimonio documental vasco.</p>
<p><u>Art. 32 Centro Documental de la Memoria Histórica de Euskadi.</u></p> <p>Se recomienda establecer un grupo/sistema de trabajo para coordinar los objetivos y la funciones que este anteproyecto atribuye al Centro Documental de la Memoria Histórica de Euskadi.</p> <p>Consideramos que la previsión del apartado 1 en relación al cometido del</p>	<p>No se incorpora ninguna modificación al documento en el apartado 1.</p> <p>La Ley 4/2014, de 27 de noviembre, de creación del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, establece que entre las funciones de Gogora está la de conservar el patrimonio de la memoria de Euskadi en todos sus soportes. Asimismo, el Decreto 204/2015, de 3 de noviembre, de Estatutos del</p>
<p>Centro de Documental resulta invasiva. No hay que olvidar que el Centro de Archivos y la inspección es competencia y función del Departamento de Cultura y Política Lingüística.</p> <p>“..... El Centro de Documental registrará todas las instituciones y los organismos productores de los documentos susceptibles de ser conocidos e investigados en el ámbito de la Memoria Histórica de Euskadi identificando los documentos y el lugar y archivo en el que se conservan a efectos de control y difusión “</p>	<p>Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, en su artículo 15 regula que corresponde a Gogora la creación y mantenimiento de un fondo público de información y documentación relacionado con la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos y la colaboración con el Archivo Histórico de Euskadi, otros archivos públicos y privados, y centros documentales. El Centro Documental es la herramienta para llevar a cabo dichas funciones.</p>

Se propone la redacción de un punto 2 y adecuarlo a la terminología empleada en el anteproyecto de Ley de Gestión Documental Integral y Archivos de Euskadi"

2. Para la consecución de estos fines, Gogora colaborará con las administraciones públicas y demás personas físicas y jurídicas públicas o privadas, así como con los órganos y centros del sistema de archivos de Euskadi y en general, con los archivos públicos y privados radicados dentro o fuera de Euskadi, que custodien documentos relacionados con la memoria histórica de Euskadi."

No se formula objeción para redacción del apartado 2.

"**2. Para la consecución de estos fines, Gogora colaborará con las administraciones públicas y demás personas físicas y jurídicas públicas o privadas, así como con los órganos y centros del sistema de archivos de Euskadi y, en general, con los archivos públicos y privados, radicados dentro o fuera de Euskadi, que custodien documentos relacionados con la memoria histórica de Euskadi".**

9. KULTURA ETA HIZKUNTZA POLITIKA SAILA: Hizkuntza Politikarako Sailburuordetza, Herri Administrazioetan Hizkuntza Normalizatzeko Zuzendaritza

<p><u>3. Artikulua: Hartzaileak</u></p> <p>j) azpiatalean onartzen ditu lege honen hartziale moduan:</p> <p>"j) Diktadura frankistan euskara erabiltzeko debekua zela-eta hizkuntza hori erabilitzeagatik jazarpena eta errepresioa jasan zuten pertsonei".</p> <p>Hau horrela, proposatzen dute artikulu horretan jasotzen diren "euskararen erabiltzale izateagatik jazarpena eta errepresioa jasan zuten pertsonai" gehitzea euskararen sustapena, dibulgazioa eta irakaskuntza ekintzak aurrera eramanitzutzen personal.</p>	<p>Ez da eragozpenik jartzen. Proposatzen den testua honakoa da:</p> <p>"j) Diktadura frankistan euskara erabiltzeko debekua zela-eta hizkuntza hori erabilitzeagatik, sustatzeagatik, dibulgarzeagatik eta irakasteagatik jazarpena eta errepresioa jasan zuten pertsonei".</p>
--	--

En consecuencia, se modifica la nueva versión del anteproyecto de norma, a la que se han incorporado las modificaciones resultantes del análisis de las alegaciones presentadas.

En Bilbao, a 2 de enero de 2021

Fdo. Aitzane Ezenarro
EgurbideDirectora de Gogora

Memoriaren,
Bizikidetzaren eta
Giza Eskubideen
Institutua

gogora

Instituto de la Memoria,
la Convivencia
y los Derechos Humanos

gogora

María Díaz de Haro, 3 – 3. solairua /48013 Bilbao /Tel. +34 944 032 845 / gogora.idazkaritza1@euskadi.eus
www.gogora.euskadi.eus

Erakunde autonomiaduna
Organismo Autónomo del

